



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONOMICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

# EXTRAVÍO, SUSTRACCIÓN Y CANCELACIÓN DE CHEQUES

Autores: Ríos Pereyra, Gastón Ezequiel  
Silva Carrasco, Guillermo

Director: Tabernero, Irma Graciela

**2014**

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

## **RESUMEN**

En el presente trabajo se trata el tema “Extravío, sustracción y cancelación de cheques”, en cual involucra dos etapas fundamentales: 1) el aviso al banco girado y 2) el procedimiento de cancelación.

En la actualidad, hay muchas dudas y controversias respecto a este tema, como ser: cuales son los efectos de aviso al banco girado, si es aplicable supletoriamente el decreto-ley 5965/63(de letra de cambio y pagaré), quien es el legitimado para promover el procedimiento de cancelación, cual es la situación del tenedor del cheque.

Para aclarar estas dudas partimos de una introducción, dando características y nociones generales del cheque. Luego hablamos del procedimiento de aviso al banco girado respecto al extravío o sustracción de los títulos y del procedimiento de cancelación. Nos basamos en libros, leyes, decreto-ley, reglamentación bancaria, doctrina, páginas de internet, etc.

Por ultimo citamos y analizamos algunas opiniones de juristas en fallos nacionales, que nos permiten corroborar la base obtenida de las fuentes mencionadas anteriormente, por ende opinar y llegar a conclusiones para esclarecer dudas e evitar interpretaciones erróneas del lector.

## **PRÓLOGO**

Esta investigación se realizó como trabajo final de la materia Seminario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

Los cheques junto con otros títulos valores integran el género de los títulos de créditos, motor fundamental de la economía moderna. Esta integración con el régimen general de los títulos circulatorios no es indiferente sino que tiene naturales efectos, pues las lagunas y vacíos normativos que se generan en la legislación del cheque se pueden completar no solo con la legislación de la letra de cambio y el pagare sino también con la abundante jurisprudencia desarrollada al respecto en los últimos 50 años.

Con este trabajo titulado “Extravió y sustracción de cheques” se pretende informar y aclarar dudas o erróneas interpretaciones, respecto al procedimiento de rechazo de cheques por los motivos citados y en relación a su cancelación, como ser entre otras: los efectos de la denuncia y aviso al banco girado, si es aplicable supletoriamente el decreto-ley 5965/63(letra de cambio y pagaré), quien es la persona legitimada para promover la cancelación del cheque para que el mismo deje de circular, la cancelación del cheque es de jurisdicción voluntaria o contenciosa, los alcances del término sustracción, cual es la situación del poseedor del título y cuáles son los efectos del auto judicial de cancelaciones.

Agradecemos de manera especial la colaboración de la profesora de la Cátedra de Derecho Comercial 1: C.P.N. Irma Graciela Tabernero (Jefa de Trabajos Prácticos), quien nos brindó información sobre el tema en cuestión y puso a nuestra disposición su investigación al respecto.

## **CAPITULO I**

### **Introducción al cheque**

**Sumario:** 1.- Concepto económico y jurídico de Crédito. 2.- Títulos de Valores. 3.- Letra de cambio y Pagare. 4.- Cheque común y Cheque de pago diferido.

#### **1.- Concepto económico y jurídico de crédito**

El crédito es una operación financiera en la que se pone a disposición de una persona, una cantidad de dinero hasta un límite especificado y durante un periodo de tiempo determinado<sup>1</sup>. En el otorgamiento del crédito es muy importante la confianza que se tengan entre las partes (aunque puede haber crédito sin confianza).

Era lógico, por lo tanto, un esfuerzo por arbitrar los medios idóneos para facilitar la circulación de los derechos crediticios, en forma rápida y segura. Se llega entonces al enfoque jurídico de los títulos de créditos, asegurando que son instrumentos eficaces y seguros de la circulación del crédito.

El crédito, según algunos economistas, puede ser definido como “el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura”. Así, si un molinero

---

<sup>1</sup>Consultas en Internet: [www.todoprestamos.com](http://www.todoprestamos.com), (05/08/2014)

vende 100 sacos de trigo a un panadero, a 90 días de plazo, significa que confía en que llegada la fecha de dicho plazo le será cancelada la deuda.

## **2.- Títulos Valores**

### **2.1.- Definición**<sup>2</sup>

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

Desde el punto de vista material el título valor es un documento escrito, siempre firmado (unilateralmente) por el librador o suscriptor; es además un pedazo de papel que contiene diversas menciones en un segundo plano. Se define al título valor como un derecho en beneficio de una persona. El derecho consignado en el documento, nace con la creación de éste. Tiene un valor en la actividad económica en general y en los negocios mercantiles en especial, por ello y para el desarrollo de la economía de un país, interesa que el título como valor en sí mismo, pueda entrar en circulación económica como los demás bienes. Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quién resulte tal, y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación.

### **2.2.-Caracteres Básicos y Comunes de los Títulos Valores**

La definición propuesta señala los principios de necesidad del documento, autonomía y literalidad del derecho como características de todo título de crédito.

---

<sup>2</sup>Consultas en Internet: [www.gerencie.com/Titulos-Valores.html](http://www.gerencie.com/Titulos-Valores.html)

La necesidad significa que para ejercer el derecho cambiario es necesario que su titular tenga, exhiba o presente el título de crédito.

La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: “El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad”. El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

La literalidad no se presenta con iguales rasgos en todos los títulos valores. Existen algunos en los cuales los derechos del poseedor que resultan de los enunciados del título deben completarse con los enunciados de otros documentos. Ejemplo de estos títulos son las acciones.

La autonomía significa que el poseedor – y cada poseedor - tiene un derecho propio, nuevo, originario y, por lo tanto, no le son oponibles las excepciones que el deudor podría invocar frente a los anteriores tenedores del título. En otras palabras, el derecho del poseedor, es autónomo, es originario, como si el documento hubiera sido creado directamente a favor de él aunque haya habido anteriores poseedores. Cada adquirente recibe el título “ex Novo” como si hubiera sido creado para él. Este atributo se impone para facilitar la transmisibilidad del documento. Nadie aceptaría recibir un título valor si los derechos que ese título valor le concede

pudieren verse de algún modo retaceados con excepciones del deudor basados en sus relaciones con tenedores anteriores.

### **2.3.- Clasificación y ejemplos**

#### **Con relación a la causa: causales y abstractos.**

En los títulos causales, la causa (el negocio que sirvió de base para su libramiento), esta deliberadamente expresada en el documento y no se separa de el para ningún propósito. Por ejemplo, acciones, debentures, carta de porte, factura conformada, etc.

En los títulos abstractos la causa es desvinculada del título, aunque este indicada en él, y no tiene ninguna relevancia ulterior en la vida de este. Ejemplo: letra de cambio, pagare, cheque, etc.

#### **Respecto a la ley de circulación: nominativos, a la orden y al portador.**

Nominativos: se expiden a favor de una determinada persona y se negocian con endoso, entrega y la inscripción de un registro especial que lleva el creador del mismo. La medida cautelar de estos títulos se perfecciona cuando la entidad creadora recibe la comunicación correspondiente. Es decir, que para la legitimación se requiere posesión doblemente calificada: endoso más reinscripción en los libros del emisor.

A la orden: donde se designa un titular específico que para transmitirlo, debe necesariamente endosarlo. Por ejemplo: “páguese a Juan Pérez” y esta persona puede escribir en el reverso del título valor “páguese a Gastón Ríos”. Para obtener la legitimación se necesita la posesión, calificada por el endoso.

Nominativos con cláusula “no a la orden”: es un título a la orden con cláusula “no a la orden”, se transmite a través de la cesión de créditos.



Al portador: que otorga la calidad de titular al que tiene la simple posesión del documento, ya que no hay un titular específico designado. La legitimación se obtiene por la simple posesión.

**Con relación al modo en que son emitidos: en serie y singulares o individuales.**

En serie: creados en masa. Por ejemplo acciones, obligaciones, etc.

Singulares: se emiten en casos particulares y específicos. Por ejemplo la letra de cambio, el cheque o pagare.

**Según su contenido**

Pueden ser títulos que dan derecho a una suma de dinero, títulos representativos de mercaderías, títulos sociales.

**Según el sujeto que los crea, los títulos son públicos o privados.**

En primer lugar están los títulos de deuda pública o títulos emitidos por diversas personas del derecho público. Al segundo grupo corresponde los creados por personas del derecho privado.

**3.- Letra de cambio y Pagare**

Debido a que queremos aclarar si el procedimiento de cancelación previsto en el decreto-ley 5965/63(letra de cambio y pagare) se aplica supletoriamente al cheque, nos parece importante dar nociones conceptuales de letra de cambio y pagare.

### **3.1.- Letra de cambio**<sup>3</sup>

La letra de cambio es un título de crédito, y por lo tanto responde a los principios de necesidad, literalidad y autonomía.

Es un título de crédito abstracto, desvinculado de la operación que dio origen a su emisión o transferencia. Es siempre un título a la orden, es decir transmisible por endoso.

Se puede definir la letra de cambio como un título de crédito abstracto por el cual una persona, llamada librador, solicita a otra, llamada girado, que pague incondicionalmente a una tercera persona, llamada tomador o beneficiario, una suma determinada de dinero, en el lugar y plazo que el documento indica. En caso de que el girado no acepte o aceptando no pague, el librador promete su pago. Es decir, el librador hace una doble promesa, primero promete el pago por el girado y subsidiariamente si este último no cumple promete su pago.

### **3.2.- Pagare**<sup>4</sup>

Es un documento escrito mediante el cual una persona se promete pagar a otra una determinada cantidad de dinero en una fecha acordada previamente.

La semejanza entre la letra de cambio y pagare es que ambos son títulos de créditos abstractos con vigencia de los principios de necesidad, literalidad y autonomía. La finalidad circulatoria es fundamental, estando sometido en este aspecto a iguales reglas y principios. Siendo ambos documentos a la orden.

Sin embargo la naturaleza jurídica del pagare no es la misma que la de la letra de cambio. Mientras el librador de una letra de cambio promete el hecho de un tercero (el girado) y solo en su defecto compromete el hecho

---

<sup>3</sup>TABERNERO, Graciela Irma, Materia: Derecho Comercial I, Facultad de Ciencias Económicas, UNT, (Tucumán, 2012).

<sup>4</sup>Ibidem.

propio, el pagare es una verdadera promesa del hecho propio, es decir que ambos títulos no son “órdenes de pago”(a diferencia del cheque, que si es una orden de pago),sino “promesas de pago” pero como ya se explicó anteriormente en la letra de cambio el librador hace una doble promesa y en pagare, el suscriptor es desde la emisión del título, el obligado principal y directo de la prestación dineraria, no es un negocio de tres, sino de dos.

#### **4.- Cheque común y Cheque de pago diferido**<sup>5</sup>

##### **4.1.- Introducción**

La estructura operativa del cheque es similar a la de la letra de cambio por cuanto se requiere no solo al librador y el beneficiario del título sino también una tercera persona (girado) que interviene en el pago de la letra o cheque. Pero la principal diferencia es que, en la letra de cambio, el girado no está obligado a aceptarla; en cambio en el cheque, la entidad financiera está obligada a pagarlo si el librador tiene fondos previamente depositados en la cuenta corriente o se cuenta con una autorización para girar en descubierto. En ambos casos, el librador podría ser un obligado de regreso, ya que en el cheque el plazo de prescripción es de un año (acción directa es de 3 años) y no puede ejercer acciones cambiarias de regreso si su pago no fue rechazado por la entidad financiera.

Con la sustitución del decreto-ley 4776/1963 que regulaba originariamente este instituto mediante la ley 24452, el ordenamiento argentino reemplazo sustancialmente el régimen jurídico de los cheques. Esta norma fue nueva e inmediatamente modificada por la ley 24760, que reformo especialmente el estatuto del cheque de pago diferido. La integración de ambas normas, leyes 24452 y 24760, ha determinado el régimen actualmente vigente de los cheques, con algunos cambios menores

---

<sup>5</sup>MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Manual de Cheques, AlbeledoPerrot, 1ª Edición, (Buenos Aires, 2013), pág. 1

que acontecieron con posterioridad y progresiva modificación por las circulares del Banco Central de la República Argentina.

#### **4.2.-Nociones conceptuales**

Existen dos tipos de cheques: el cheque común y el cheque de pago diferido.

La ley del cheque no define cheque común, pero si lo hace con el de pago diferido (art. 54, Lch.). Gómez leo señala que el cheque común se puede definir como el título de crédito de la especie de los papeles de comercio que contiene una orden de pago, pura y simple, librada contra un banco con el cual se tiene establecido un pacto de cheque para que pague a la vista, al portador legitimado del título, una suma determinada de dinero, y que, en caso de ser rechazado, con las debidas constancias, otorga acción cambiaria y ejecutiva contra todos los firmantes( librador, endosantes y sus avalistas)<sup>6</sup>.

En tanto la LCh. define en su art. 54 el cheque de pago diferido diciendo que es una orden de pago librada a una fecha determinada posterior a la de su libramiento contra una entidad autorizada en la cual, a la fecha de vencimiento, el librador debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto.

Más allá de los temas puntuales, la principal diferencia es que el cheque común es un título de crédito a la vista y el cheque de pago diferido es un documento con vencimiento determinado (“a fecha determinada”).

#### **4.3.-Aspectos internos y externos del cheque**

El libramiento del cheque involucra un aspecto interno (vinculado a la existencia de una cuenta corriente que el librador tiene en el banco girado) y

---

<sup>6</sup>GOMEZ LEO, Osvaldo R., Nuevo Manual de Derecho Cambiario, Depalma, (Buenos Aires, 2000),pág. 420

uno externo (que se determina por la naturaleza cambiaria del cheque y los principios cambiarios aplicables al título de crédito).

#### **4.3.1.-Derecho interno**

El solo libramiento del cheque supone una relación contractual previa entre el banco girado y el librador, independientemente de la que pueda tener el tenedor del cheque con el librador.

La suscripción-entre el cliente y el banco girado- de un contrato de cuenta corriente bancaria debe contar, además, con una autorización accesoria para librar cheques. Esta autorización puede ser expresa (cuando así lo establece el contrato de cuenta corriente) o tacita (cuando el banco entrega la chequera al cliente y la firma de recepción de las formulas respectivas.

Las relaciones jurídicas que se establecen entre el titular de la cuenta corriente y el banco girado son de naturaleza contractual. Ellas “no atañen a la existencia y validez del cheque como título de crédito sino que se relacionan con su regularidad como orden de pago, pues ese papel de comercio será válido y eficaz como título de crédito cambiario (derecho externo) aun cuando no haya fondos suficientes o sea rechazado por orden de no pagar fundada en una causa legal (art. 5, LCh)<sup>7</sup>.

#### **4.3.2.-Derecho externo**

El marco externo del cheque se configura por la naturaleza esencialmente cambiaria del título y por la aplicación supletoria de todo el régimen genérico de los títulos valores.

Se destaca, en este punto, no solo la faz documental del título (“documento necesario” según la clásica definición), sino los principios

---

<sup>7</sup>Ibidem, pág. 412

esenciales del ordenamiento cambiario, tales como autonomía, abstracción, complejidad, formalidad, etc.

Esta simbiosis no solo se determina por la exigencia concreta de ciertos requisitos formales (art. 2, LCh), sino también por la transmisión mediante endoso, produciendo la legitimación (art. 17, LCh), al beneficiario del endoso. Asimismo se establece la responsabilidad solidaria de los firmantes del cheque (art. 4, 1º párrafo, LCh) y la posibilidad de accionar contra los obligados cambiarios.

#### **4.4-Requisitos formales**

El art. 2 de la LCh, expresamente establece los requisitos formales que el cheque común debe tener. Por su parte el art. 54, LCh (modificado por la ley 24760), también determina los requisitos para el cheque de pago diferido, alguno de los cuales son similares en ambos casos.

El cheque común debe contener una serie de formalidades que el legislador ha considerado esenciales para su existencia como título.

Tales requisitos pueden no existir desde su libramiento y admiten ser completados hasta la fecha de presentación para su pago. Recuérdese que el art. 8, LCh, permite la posibilidad de librar cheques incompletos o en blanco, pero deben tener la firma del librador inserta en los mismos.

Entre los requisitos podemos citar:

- 1) Denominación: el art. 2, inc. 1º, LCh, exige la denominación de “cheque” inserta en su texto, en el idioma empleado para su redacción. La normativa del BCRA establece que el idioma debe ser nacional.

Pese a que la comunicación bancaria referida expresa que “no valdrá como cheque, debe diferenciarse entre el derecho interno (cuya omisiones requisito podría llevar a su rechazo) y su validez como título de crédito (derecho externo. En este último

caso, la denominación de cheque en un idioma distinto al nacional tiene eficacia ejecutiva.

- 2) Numero de orden impreso en el cuerpo del cheque: la finalidad es lograr una identificación segura del título en el circuito financiero. Además el art. 4 LCh, requiere que en la formula “deberán constar impresos el número de cheque y el de la cuenta corriente”.
- 3) Indicación del lugar y fecha de creación: en caso de haberse omitido el lugar de creación “se presumirá como tal el del domicilio del librador”.

El domicilio expresado debe tener alguna orientación aun cuando no conste la dirección exacta. De todas formas, en la práctica, el lugar de creación suele venir preimpreso en las formulas emitidas, coincidiendo con el domicilio del girado.

Con respecto a la fecha de creación, en los cheques comunes, es dato fundamental para determinar no solo la fecha hasta la cual puede ser presentado reclamando el pago (que será de treinta o sesenta días según hay sido librada en el país o en el extranjero), sino también la capacidad del librador o endosante.

- 4) Nombre de la entidad girada y domicilio de pago.
- 5) Orden pura de pagar una suma de dinero: la LCh, también exige, al igual que en todos los títulos de crédito, la orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, expresada en letras y números, especificando la clase de moneda y aclarando que cuando la cantidad escrita en letras difiere de la expresa en números, se estará por la primera. En la práctica dicha orden se establece usualmente con una fórmula que dice “Páguese a...”.
- 6) Firma del librador

- 7) Otros requisitos: el nombre del titular y domicilio que este tenga registrado ante el girado, identificación tributaria o laboral o de identidad, según los reglamente el BCRA.

#### **4.5-Cheque de pago diferido**

##### **4.5.1.- Diferencia con el cheque común**

A diferencia del cheque común (cuyo vencimiento es “a la vista”), el de pago diferido es “a fecha determinada”, lo que ratifica su función crediticia y descarta su función de instrumento de pago (como el cheque a la vista).

Esta función de “título de crédito” se ratifica con la propia reglamentación bancaria que permite un endoso más que en el cheque común, ya que en este solo se acepta un solo endoso y en el cheque de pago diferido hasta dos.

Además enfatizando su carácter de título de crédito, el art. 302, inc. 1, CPen. (que sanciona el libramiento de cheques sin fondos), no resulta aplicable a los cheques de pago diferido.

##### **4.5.2.- Requisitos de los cheques de pago diferido**

El art. 54 de LCh establece que para el cheque de pago diferido y son los mismos que para el cheque común con dos principales diferencias que radican en la denominación (cheque de pago diferido que no admite sinónimos o equivalentes) y el plazo de duración.

#### **4.6.- Principales innovaciones de la ley 24760**

- 1) Libramiento de cheques de pago diferido contra cuentas corrientes para cheques comunes: esta alternativa permite la



existencia de una “única cuenta” para el libramiento de ambas cuentas.

- 2) Plazo de libramiento: el cheque puede librarse para que sea pagado en un plazo que no puede exceder los trescientos sesenta días. Obviamente el plazo de trescientos sesenta días se computa en “corridos” (no hábiles) sin importar si el vencimiento cae un día inhábil bancario.
- 3) No tiene un plazo mínimo, pudiendo ser pagadero el día siguiente de su libramiento
- 4) Registración del cheque de pago diferido: una de las novedades que expone la LCh es la posibilidad de registrar los cheques de pago diferido. A diferencia del régimen anterior, la registración es facultativa para el portador del cheque. La falta de registración del cheque de pago diferido no obstaculiza su pago y puede ser presentado para su pago.

La finalidad del registro es determinar la “regularidad formal” del cheque, determinando el cumplimiento de los requisitos del art. 54 LCh.

La falta de obligatoriedad de la registración no significa que dicha registración no tenga utilidad, ya que la misma tiene, entre otras, las siguientes ventajas:

- (i) Permite comprobar anticipadamente la regularidad formal del cheque de pago diferido, si bien ciertos requisitos son intrascendentes (denominación, número de orden u otros requisitos que suelen estar preimpresos), permite anticipar la regularidad en cuanto a los plazos de vencimiento e incluso la firma del librador.
- (ii) Permite el pago del cheque de pago diferido aun luego de haberse cerrado la cuenta corriente (art. 60 LCh.).

- (iii) Autoriza el ejercicio de acciones cambiarias pertinentes en el caso de rechazo de la registraci3n.

## **CAPITULO II:**

### **Extravío y sustracción de cheques**

**Sumario:** 1.- Presentación y causales de rechazo de cheques. 2.- Extravío y sustracción de cheques.

#### **1.- Presentación y causales de rechazo de cheques**<sup>8</sup>

El art. 38, LCh, en su primer párrafo, establece que cuando el cheque fuera presentado en los plazos establecidos en el artículo 25, el girado deberá siempre recibirlo.

En cuanto al plazo de presentación el art. 25, LCh, señala que el término de presentación de un cheque librado en nuestro país es de treinta días de su creación. El término de presentación de un cheque librado en el extranjero y pagadero en la República Argentina es de sesenta días contados desde la fecha de su creación. Si el término venciera en un día inhábil bancario, el cheque podrá ser presentado el primer día hábil bancario siguiente al vencimiento.

Este plazo, aunque no lo dice expresamente el artículo, se computa por días corridos (según el art. 28, CCiv.<sup>9</sup>), no solo porque nada señala al

---

<sup>8</sup>MOLINA SANDOVAL, Carlos M., op. cit., pág. 175

<sup>9</sup>El art. 28, CCiv., alude a que en los plazos que señale las leyes o los tribunales, o los decretos de gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así.

respecto sobre su carácter sino especialmente por lo ya mencionado en el párrafo anterior, respecto a si el cheque venciera un día inhábil bancario.

El plazo de presentación se computa desde la creación del cheque(es decir, desde la fecha de su libramiento) y conforme a lo que estipula el ordenamiento civil: el día es el intervalo entero que corre de medianoche a medianoche y los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la medianoche en que termina el día de su fecha (art.24 CCiv.).

Pero cabe aclarar que el plazo no es de un mes sino de treinta días y la forma de cómputo es la establecida en el art. 25 CCiv., que solo tiene aplicación para plazos de meses o años y no días<sup>10</sup>.

Este plazo también se aplica a los cheques de pago diferido, pero el plazo se computa no desde su creación, sino desde su vencimiento.

El art. 26, LCh., admite la prórroga del plazo cuando acontezca un hecho de fuerza mayor. El “obstáculo insalvable” debe ser imprevisible, inevitable e irresistible (en forma total y definitiva).

Los supuestos más comunes son huelga u otras modalidades de conflictos laborales, guerra, incendio, acto de autoridad pública o incluso acontecimientos naturales (terremotos, tornados, etc.). No se consideran casos de fuerza mayor los hechos puramente personales al portador, entre los que se encuentra su enfermedad u otros factores, ya que la carga pesa sobre él puede ser cumplida por un tercero.

La redacción de la norma es confusa. El art. 29, LCh., permite la revocación de la orden de pago, pero dicha revocación no tendrá efectos sino después de vencido el plazo para la presentación (esto es treinta días para cheques librados en el país y sesenta para los librados en el extranjero).

---

<sup>10</sup>El art. 25, CCiv., señala que los plazos de mes o meses, de año o años, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Así un plazo que principie el 15 de un mes, terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses o años

La revocación puede hacerse sin necesidad de causa alguna, pues se trata de un derecho del librador en cuanto a cliente de una entidad girada, y en nada afecta al portador que, por hipótesis, carece de un título valor por el perjuicio del cheque. La LCh. presume que el cheque ha perdido su vigencia como título valor.

Presentado el cheque, el banco procederá a su pago. Si no existe una causal válida de rechazo y se realiza dentro de los plazos de presentación, el banco tiene la obligación de recibir el cheque y de pagarlo.

La ley del cheque señala que el girado se negará a pagar el cheque solamente en casos establecidos en la ley o en su reglamentación.

Es importante señalar algunas causales de rechazo:

- a) No existen fondos disponibles en la cuenta corriente sobre la cual se giró el cheque y/o autorización al cuentacorrentista para girar en descubierto, sin perjuicio de la obligación del girado de realizar un pago parcial (art. 31, LCh.);
- b) El documento presentara insuficiencias formales en el momento de presentación (art. 2, LCh.).
- c) La cuenta corriente sobre la cual se giró el cheque ha sido cerrada, o el servicio de pago del cheques suspendido;
- d) Se hubiera cursado válidamente la orden de no pagar(art. 5,LCh,tema a tratar en el presente trabajo);
- e) El presentante no fuera un portador legítimo o titular del cheque (art. 32, LCh.);
- f) La firma del librador no coincidiera con la registrada en el banco (art. 35, LCh.)
- g) La orden de pago hubiera sido válidamente revocada (art. 39, LCh).

## **2.-Extravío y sustracción de cheques**<sup>11</sup>

Para analizar este tema “Extravío y sustracción de cheques” debemos citar el art. 5, LCh, que establece: “En caso de extravío o sustracción de fórmulas de cheques sin utilizar, de cheques creados pero no emitidos o de la fórmula especial para solicitar aquellas, el titular de la cuenta corriente deberá avisar inmediatamente al girado. En igual forma deberá proceder cuando tuviese conocimiento de que un cheque ya emitido hubiera sido alterado. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído.

El aviso cursado por escrito impide el pago del cheque, bajo la responsabilidad del titular de la cuenta corriente o del tenedor desposeído. El girado deberá informar al Banco Central de la República Argentina de los avisos cursados por el librador en los términos que fije la reglamentación. Excedido el límite que ella establezca se procederá al cierre de la cuenta corriente”.

### **2.1.- Elementos comprendidos**

El procedimiento que instituye la norma comprende fórmulas de cheques sin utilizar ( en cuyo caso se procura evitar la presentación y pago de cheques con firmas falsificadas, que no pudieran ser “visiblemente falsificada”-art.35, inc. 1º, LCh.), los cheques creados pero no emitidos(evitando de esta manera que se pague un cheque plenamente valido-efectivamente firmado por el titular de la cuenta-, pero que no se emitió), es decir, los firmados pero no entregados para la circulación y la fórmula para solicitar chequeras(evitando que un tercero pueda apropiarse, mediante la conformidad escrita del librador, de un cuaderno de fórmulas a los efectos de completarlos y ponerlos en circulación caratular).

---

<sup>11</sup>ZUNINO, Jorge Osvaldo, Cheques, Astrea, 4ª edición,(s.d,2009), pág. 52

La norma en cuestión, también es aplicable a los cheques emitidos que hubieran sido alterados, evitando que terceros pudieran verse perjudicados por dicha alteración.

La reglamentación (punto 7.1, RCCB) ha agregado los cheques de pago diferido y los certificados nominativos “de registración” que, después de la modificación de la ley 24760 deben entenderse como certificados nominativos de aval.

La inclusión de cheques de pago diferido es sobreabundante, ya que el art. 58 parra. 2º, LCh, señala que serán aplicables al cheque de pago diferido todas las disposiciones que regulan el cheque común, salvo aquellas que se opongan a lo previsto en el capítulo XI, LCh.

Por su parte, los certificados nominativos de aval son emitidos por entidades financieras conforme a lo que reglamente el BCRA, en casos que avalen cheques de pago diferido, los que quedarán depositado en la entidad avalista (art. 58, LCh). Dichos certificados son transmisibles mediante endoso en idénticas condiciones que las que resulten aplicables para el cheque que las origina (punto 4.4.5, RCCB), por lo cual debe considerarse acertada su inclusión en el régimen especial para los casos de extravió, sustracción o alteración.

## **2.2.- Alcances**

El régimen anterior (decreto 4776/63, art.34, inc. 4º) aludía al “extravió”, al “robo” y la “adulteración”, entendiéndose como la obligación de denuncia mediante violencia y la sustracción.

En tal sentido, la doctrina interpreto desde siempre que la expresión “robo” debía entenderse, no en una acepción técnico-penal, sino en sentido amplio, como todo apoderamiento ilícito (robo, hurto, extorsión, etc.) o retención ilícita (negativa a restituirlo por quien esté obligado a hacerlo), encuadrando el término “sustracción”, que aparece como el más apropiado y

es por el cual, en definitiva, opta la actual redacción de la norma, con el alcance antedicho.

Se ha modificado, asimismo, la referencia a la “adulteración”, que aparecía como también restrictiva a los supuestos de falsificación o modificación fraudulenta, por el más amplio de “alteración”, tal como ya lo interpretaba la doctrina recordando que alterar significa cambiar la esencia o forma de las cosas, por lo cual comprende la modificación, sustitución, adulteración o suposición respecto las menciones del cheque, salvo la firma, porque la norma parte de la premisa de un cheque regularmente librado.

La redacción actual no alude expresamente al cheque librado mediando violencia, que contemplaba el régimen anterior. Sin embargo el supuesto encuadra dentro del amplio concepto de “sustracción”, ya que supone, nadie libra un cheque mediando coacción y lo emite, es decir, lo entrega voluntariamente.

Con respecto al alcance que hay que atribuirle a la expresión “alteración”, debemos responder que se trata de una modificación de algunos requisitos que deben ser llenados del cheque, excluida la firma.

Sin embargo es necesario efectuar una distinción, porque es verdad que no se trata de una falsedad ideológica o suposición o falsificación de firma, pero una adulteración puede ser hecha no solo alterando materialmente el texto escrito por tachaduras, borraduras, enmiendas sustituciones, etc., sino también por la adición o agregado, que si bien, en principio son casos puntuales de suposiciones, pues nada ha escrito el autor del documento, por medio de ellas se ha modificado su real voluntad, de lo que puede resultar que quien se quiso obligar por \$1000, luego de la alteración, efectuada por la adición, pero sin alterar materialmente lo ya escrito, resulte obligado por \$10000.



Con esto queda claro que la expresión “alteración” incluye cualquier modificación del texto originario del cheque, sea que se haya llevado a cabo mediante una adulteración o por medio de una suposición.

### **2.3.- Los avisos (Procedimiento)**

En los supuestos antedichos se debe dar aviso al banco girado, a fin que no funcione el servicio de caja que el mismo presta y, por consiguiente, no se consume una posible maniobra ilícita, que por hipótesis fundamenta la orden de no pagar dada.

- a) Sujetos legitimados: Como surge con claridad de la norma comentada, será el titular de la cuenta, que se instituye como una obligación (“deberá”).

También está legitimado el “tenedor desposeído” (de manera facultativa, puede o no hacerlo), es decir el portador legitimado del cheque que lo ha extraviado o le ha sido sustraído. Además de la nueva redacción de la norma, surge que este sujeto tiene derecho a dar la orden de no pagar, en el supuesto que se tome conocimiento de que un cheque que él ha endosado ha sido adulterado. El interés de este aviso está dado por la solidaridad cambiaria, pero será adecuado que avise también al librador y, en su caso, al titular de la cuenta, para que este haga lo propio ante el banco girado, porque, estos son reacios a recibir la denuncia u órdenes de no pagar de quienes no sean sus clientes, aunque estén autorizados por ley.

- b) Modalidad del aviso: Mientras la norma en cuestión dispone que el aviso tiene que ser por escrito para cumplir su finalidad, la reglamentación se mantiene en el sistema anterior, permitiendo que pueda ser efectuado telefónicamente o por otro medio apropiado(punto 7.2.1 RCCB), aunque en el mismo día, la

denuncia debe ser ratificada mediante nota (punto 7.2.2, RCCB), que debe contener los siguientes datos mínimos; denominación de la entidad y sucursal en la que está abierta la cuenta, número y denominación de la cuenta, motivo de la denuncia, tipo y número de documentos afectados, nombres y apellidos completos de los denunciantes y tipo y número de documento que presentan.

- c) La denuncia policial o penal. Rechazo del pago o la registración y retención del cartular. Procedimiento: El artículo en comentario tiene que ser analizado en conjunción con el art. 63, LCh., que lo complementa estableciendo la obligación del banco girado de retener el cartular rechazado y remitirlo al juzgado interviniente. Asimismo es importante la armonización de estos postulados con los términos de la reglamentación respectiva.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, hay que puntualizar que el art. 5 trata la modalidad, efectos y requisitos del aviso a cargo de los legitimados (punto 7.2 RCCB), mientras que el artículo 63, LCh, se refiere fundamentalmente a las obligaciones del banco cuando el cheque o certificado nominativo extraviado, sustraído o alterado es efectivamente presentado al cobro o registración y como tal es rechazado (punto 7.3, RCCB). Entonces:

- (i) Dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de presentado el aviso por escrito o ratificado de la misma, el titular o tenedor desposeído debe agregar el acta de la denuncia policial o penal, según la tipificación del hecho acaecido (punto 7.2.3, RCCB). De modo que, el aviso de extravió solo requerirá la denuncia en sede policial, mientras que si se trata de un delito, deberá adjuntar la denuncia efectuada ante el juzgado competente.

(ii) Si el cheque o certificado nominativo denunciado es presentado al cobro o a la registraci3n (caso de cheques diferidos), el banco deber1 rechazarlo bajo responsabilidad del denunciante y retener el cartular (punto 7.3.1.1, RCCB), como correcta soluci3n para salvaguardar la prueba esencial frente al probable delito. Así:

1) Al efectuar el rechazo, el girado tiene que consignar al dorso del cheque o certificado nominativo el motivo del rechazo(extraviado, sustraído o adulterado) "según denuncia" y agregar, cuando corresponda, si difiere firma del librador y si el rechazo se produce con o sin fondos suficientes.(punto 7.3.1.2, RCCB).

2) En virtud de la retenci3n, debe tambi3n fotocopiar el anverso y reverso del cheque o certificado nominativo (punto 7.3.1.3). La fotocopia entregada al presentante, debidamente certificada, cumple con el recaudo impuesto por el art. 63 para habilitar el ejercicio de las acciones civiles.

Si bien la doctrina y jurisprudencia ampliamente mayoritaria, sostienen que esta copia certificada es título ejecutivo en reemplazo del original retenido y las acciones civiles que con ella habilita el art.63, LCh., son todas las comerciales, cambiarias, extra cambiarias a que dé lugar la frustraci3n del pago, bien se aconseja al ejecutante que agregue como elemento probatorio el libramiento de oficio al banco girado o al juzgado penal interviniente a los efectos de que confirmen la existencia del documento original.

3) El cheque o certificado nominativo retenido tiene que ser remitido por la entidad girada al juzgado penal que interviene de acuerdo a la denuncia del interesado, que en cualquier caso de

sustracción o adulteración debió ser hecha en el momento de producir el aviso, mientras que en caso de extravió, si el girado no tiene conocimiento previo, deberá solicitar fehacientemente al cuentacorrentista, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles bancarias de producido cada rechazo a que en el término de diez días corridos acredite la formulación de la denuncia penal, para luego cumplir con la pertinente remisión( punto 7.3.3, RCCB). Esto es así porque como se mencionó anteriormente, en caso de extravió, en principio, no se requiere denuncia penal, pero si se exige cuando el cheque oportunamente denunciado como extraviado es presentado al cobro por un tercero, circunstancia que lleva a investigar la posibilidad de un ilícito.

- d) Identificación del presentante: es también función del girado identificar al presentante del cheque o certificado nominativo, dato importante en la tarea de individualizar al autor del eventual delito. A tales efectos, el presentante deberá firmar al dorso de la correspondiente fotocopia.
- e) Información al Banco Central. Carácter: La información al BCRA y su eventual consecuencia de inclusión en la central de cheques rechazados, viene, pues, a modo de sanción para quienes no cumplan con la obligación de acompañar la denuncia que corresponda.

Como principio, entonces, el girado solo debe informar a la autoridad de control cuando el cuentacorrentista no acredite la formulación de la denuncia (puntos 6.4.6.1, 7.3.3.2, RCCB). Si la formulo fuera del plazo, el cuentacorrentista podrá gestionar la baja de la central de cheques rechazados (punto 7.3.3.2, iii, RCCB).

Por similares principios, en el supuesto de adulteración el rechazo no informara (entendemos, aun sin denuncia penal) cuando haya fondo suficientes para pagar de no haberse producido el hecho doloso (punto 6.4.6.1, RCCB).

#### **2.4.- Responsabilidad Bancaria**

Si bien existe la obligación del banco de cumplir con su “servicio de caja” y pagar los cheques que librados por el titular de la cuenta(o persona autorizada) sean presentados en tiempo oportuno, dicha obligación se encuentra condicionada a la regularidad del instrumento de pago (orden de pago).

El servicio de caja es el sustratum esencial de la cuenta corriente y requiere de una gestión diligente y profesional<sup>12</sup> del banco girado, de modo que el banco girado no se libera con “cualquier pago” que haga a la primera persona que pase por la entidad y presente el documento al cobro, sino que se libera en tanto y cuanto ese acto jurídico implique el cumplimiento de la “prestación debida” al cliente en mérito de la doble relación contractual que los vincula(derivada de la cuenta corriente bancaria y del pacto del cheque)<sup>13</sup>.

El art. 34, LCh., señala que el girado que pago el cheque queda válidamente liberado, a menos que haya procedido con dolo o culpa grave, y que se negara a pagarlo solamente en los casos establecidos en la ley o reglamentación.

No solo la ausencia de la culpa grave o dolo liberan de responsabilidad al banco. Puede ocurrir también que no exista daño (pues

---

<sup>12</sup> “El banco girado no puede eximirse de su responsabilidad argumentando que el cajero que pago indebidamente el cheque adulterado- en su beneficiario y sus importes- interviene en innumerables cantidades de operaciones con cheques por día, pues justamente la actividad bancaria, por el tipo de tareas y los derechos que están en juego, requiere de personas idóneas”(C. Nac. Com., sala D, 12/42004, “Claudio Calviño SACIELA v. Banco de Galicia y Buenos Aires).

<sup>13</sup>VILLEGAS, Carlos G., El Cheque, Rubinzl-Culzoni,(Santa Fe,1998), pág. 319

pese a que el banco rechazó el cheque del titular de la cuenta, debía cumplir con la obligación) o directamente que entre el daño sufrido y la conducta del banco no exista un nexo adecuado de causalidad o haya culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder.

La culpa grave deriva de la inobservancia por el girado de la “carga de atención suficiente que le permitiría comprobar la irregularidad de la investidura formal de quien presenta el cheque al pago”.<sup>14</sup>

La configuración de dolo se da cuando el pago o no pago del cheque se realizó “a sabiendas y con la intención de dañar a la persona o derechos de otros”, según señala el art. 1072, CCiv.

El dolo o culpa grave se refiere a la falta de titularidad del legitimado. Por ello se señala que en la situación hipotética de un poseedor de mala fe de un cheque presentado al cobro, su requerimiento de pago es procedente en virtud que el sujeto es formalmente legitimado activo y como tal tiene investidura formal para ejercer todos los derechos resultantes del cheque que presenta, y si el girado tiene la posibilidad de probar objetivamente la mala fe del poseedor del título se debe negar a pagar (pues si paga no quedara liberado ya que ha pagado mal y sin efectos liberatorios de acuerdo con lo que dispone la norma en comentario).

Respecto al tema en cuestión, cabe aclarar que de todas las obligaciones de la entidad girada a partir de que recibe la orden de no pagar, dos son determinantes: a) rechazar el pago, y b) retener el caratular. El incumplimiento de cualquiera de ellas, hace presumir que hay culpa grave, determinando la responsabilidad que emerge del art. 34, LCh.

## **2.5.- Efectos del aviso. Fuerza ejecutiva del cheque**

El aviso y la consecuente denuncia policial o penal, según sea el caso, afecta el derecho interno del cheque (orden de pago), pero no elimina

---

<sup>14</sup>GOMEZ LEO, Osvaldo R., Ley de cheques, LexisNexis-Depalma, (Buenos Aires, 2002), pág. 150.

la existencia y validez del derecho externo (cheque como título valor), es por ello que el no pago del mismo se hace bajo la responsabilidad del cuentacorrentista o del tenedor desposeído. Ello implica en los hechos de responsabilidad por la falta del pago del cartular, con la consecuente liberación del banco girado que no abona el cheque en virtud del aviso, e incluye la carga de la prueba del extravío o desposesión.

En este contexto, la jurisprudencia ha debido reiterar que el rechazo del cheque motivado por la orden de no pagar equivale al protesto y deja expedita la vía ejecutiva, sin que el aviso al banco girado y correspondiente denuncia justifiquen la excepción de inhabilidad de título, ni puedan ser utilizados en general como defensa en juicio ejecutivo, porque ello implicaría entrar a conocer sobre la causa de la obligación, bastando el mero recurso de formular una denuncia para liberarse de los efectos de la emisión del título. Por lo expuesto podemos decir que para que el cheque quede privado de eficacia ejecutiva tiene que haber sido cancelado judicialmente.

La solución legal se resume en los principios fundamentales del derecho cambiario. Así, tiene que ver con la irrevocabilidad de la orden de pago una vez que el librador se ha desprendido del cheque, motivada en los valores esenciales de la circulación (certeza en la adquisición del crédito, rapidez y seguridad en la negociación), por lo cual el tenedor legitimado está facultado para exigir el cumplimiento de la declaración cartular prescindiendo de toda otra consideración.

En cuanto a la buena fe como elemento esencial de la legitimación cambiaria, se presume en el tenedor y por ello corresponde a quien alega la desposesión o extravío acreditar la culpa grave o mala fe del reclamante.

La jurisprudencia Argentina responde a la cuestión, sosteniendo que en caso de extravío o robo del cheque, resulta procedente no solo la comunicación al banco girado, sino también la aplicación del decreto-ley

5965/63(ley de letra de cambio y pagare) sobre la cancelación del mismo, ya que la denuncia u orden de no pagar dada por el librador o tenedor desposeído al girado, resulta ser tan solo paralizante del pago, pero no determina que la perdida invocada sea cierta. Será necesario efectuar la cancelación del título de crédito para que el mismo deje de circular.



## **CAPITULO III:**

### **Cancelación de cheques**

**Sumario:** 1.- Introducción. 2.- Concepto. 3.- Sistemas. 4.- Personas legitimadas para promover la cancelación.5.- Naturaleza jurídica del procedimiento.6.- Requisitos objetivos del procedimiento.7.- Procedimiento de cancelación. 8.- Oposición. 9.- Efectos de la cancelación.

#### **1.- Introducción**

Como ya se dijo en el capítulo anterior (punto 2.5 efectos del aviso, fuerza ejecutiva del cheque), el procedimiento que se instrumenta en el art. 5, LCh., no afecta al título valor y solo impide el pago bajo la responsabilidad del denunciante. Resta analizar si es posible ir más allá y admitir que el cheque presuntamente sustraído o perdido pueda ser despojado de sus efectos cambiarios y consecuente fuerza ejecutiva mediante la aplicación supletoria del “procedimiento de cancelación” establecido en los arts. 89 a 95 del decreto-ley 5965/63(que regula letra de cambio y pagare), según lo dispuesto por el art. 65<sup>15</sup>, LCh. Por tal motivo dicho tema será analizado en el presente capítulo.

---

<sup>15</sup>El art. 65, LCh., establece: “En caso de silencio de esta ley, se aplicaran disposiciones relativas a la letra de cambio y pagaré en cuanto fueran pertinentes”.

## **2.- Concepto**<sup>16</sup>

Es probable que el portador de un título valor pierda la posesión material del mismo y, por ende, la posición jurídica del legitimado, encontrándose en la imposibilidad de ejercitar los derechos cambiarios inherentes al título. Esto es así como efecto del carácter necesario del documento para estar el beneficiario formalmente investido del derecho cartular, recuérdese la famosa definición de VIVANTE “el título de crédito es un documento necesario para ejercita el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”<sup>17</sup>. Pues, necesariamente se adquiere, se transfiere o se exige el derecho contenido en el título valor solo mediante la adquisición, transferencia o presentación del documento.

Es importante aclarar lo que se entiende por legitimación y titularidad en la teoría general de los títulos de créditos. El concepto de legitimación asume el particular sentido de expresar la posibilidad para el poseedor del título, adquirido con arreglo a su ley de circulación (al portador, a la orden) ejercitar el derecho en el incorporado, sin que haga falta demostrar la existencia y la correspondencia del derecho, como si fuera titular, o sea el verdadero acreedor. En otras palabras, tiene poder de disposición con prescindencia de la demostración de la titularidad. Por el contrario, la titularidad, según MESSINEO es la pertenencia o correspondencia del derecho subjetivo al sujeto.

En este orden de ideas, ASCARELLI expresa, en virtud de la legitimación, vale como propietario, pero el titular del derecho es el propietario y no el poseedor, tal ello es así que puede demostrarse que el poseedor no es propietario y resultar vencido en la controversia con el propietario. Pero debido al carácter de necesidad del documento, en tanto el propietario no lo posea no tendrá la posibilidad de ejercitar el derecho cartular. De ordinario legitimación y titularidad coinciden en el mismo sujeto,

---

<sup>16</sup> SILVETTI, Gustavo M., Títulos de Créditos, (s.d, 1990), Tomo II, pág. 305

<sup>17</sup>VIVANTE César, Tratado de derecho mercantil, (Madrid, 1936), III, nº 853

pero cada uno de estos conceptos denota una situación jurídica diferente, lo que se pone de manifiesto cuando los sujetos de una y otra son diversos<sup>18</sup>.

La necesidad de asistir al titular del derecho de crédito que se ve privado de la legitimación por extravió o sustracción del título valor, quien habría de perder el derecho de crédito ante la imposibilidad material de presentarla y evitar el peligro que el detentador de mala fe, aparentemente legitimado, sustituya injustamente al desposeído en el ejercicio del derecho, ha impuesto al legislador la creación de un procedimiento a fin de remediar la situación.

Para algunos autores la ley debe perseguir una doble finalidad. Así VIVANTE nos dice: “El procedimiento de cancelación tiene el doble objeto de proporcionar al titular desposeído del título valor, un documento judicial que lo sustituya para el ejercicio de los derechos cambiarios y detener si es posible, la circulación del título en manos del adquirente de mala fe, poniendo sobre aviso al público contra una adquisición ulterior. Por lo regular ambos objetos van unidos. Pero basta uno de ellos para justificar el empleo de este procedimiento”.

En realidad son tres los intereses que la ley trata de conciliar: a) permitir al ex portador recuperar el derecho cambiario proporcionándole medios que lo legitimen para ejercerlo; b) desobligar al deudor cambiario que paga de acuerdo a lo previsto en el procedimiento; c) proteger al tercero a cuyas manos a llegado el título de buena fe sin haber incurrido en culpa grave al adquirirlo.

---

<sup>18</sup>ASCARELLI Tullio, Teoría General de los Títulos de Créditos, (México, 1947), pág. 245.

### **3.- Sistemas<sup>19</sup>**

En el derecho comparado se conocen dos regímenes para los casos de pérdida, sustracción o destrucción de la letra de cambio (léase cheque): el francés y el alemán.

- a) El sistema francés: permite obtener el pago al propietario de la letra (léase: cheque) perdida, mediante la caución en resguardo de los derechos del legítimo portador, pues el título original no se anula conservando su validez hasta que se opera la prescripción.

A este sistema se le han opuesto severas objeciones porque si bien persigue un pago rápido y a un costo menor, sin embargo presenta un serio inconveniente de no anular la letra (léase cheque) perdida o robada, a la par de no asegurar los derechos del portador de buena fe, lo que se obtiene mediante la publicidad del auto judicial de cancelación exigida en otros regímenes.

- b) El sistema alemán: es el ejercicio de las acciones cambiarias mediante otro título (el auto de cancelación que legitima al desposeído), permite el pago al propietario desposeído, previa anulación judicial de la letra de cambio (léase cheque) y siempre y cuando no se presente un tercero portador legitimado de buena fe. Pero como afirma J. Tena “La finalidad del procedimiento de cancelación es para proteger al propietario del título contra el poseedor de mala fe”.

Era de suponer, que en las conferencias internacionales se buscaría la unificación de la legislación cambiaria. En la primera conferencia de la Haya de 1910, en el anteproyecto del reglamento uniforme, en los arts. 80 y 81, optó por el régimen francés. Pero en la conferencia de 1912, se

---

<sup>19</sup>SILVETTI, Gustavo M., op. cit., Tomo II, pág. 310

suprimieron estos artículos por ser considerados imperfectos, facultando a los Estados contratantes reglamentar al efecto, de acuerdo al art. 15 que establecía: “Cada uno de los Estados contratantes puede, en caso de la letra pagadera en su territorio, regular las consecuencias de su pérdida. El mismo sistema siguió la conferencia de Ginebra, pues se acordó: “La ley del país donde son pagaderos la letra de cambio o el pagaré a la orden determina las medidas a tomar en caso de pérdida o de robo de la letra de cambio o del pagaré a la orden”.

De ahí que Francia reprodujo en la ley cambiaria las normas del código de comercio sobre la materia y otros países receptaron el sistema alemán, como Italia en la ley cambiaria y a cuyas huellas, siguió el derecho patrio.

El decreto-ley 5965/63 incorporo a nuestra legislación, en el capítulo XI, el sistema de cancelación. Esta legislación ha sido objeto de serio ataques, como ser; el peligro para los poseedores de buena fe que al desconocer las publicaciones del auto de cancelación se encuentran expuestos al pago ya efectuado por el deudor a la persona que obtuvo la cancelación. Sin embargo el portador de buena fe que no formuló la oposición le queda un remedio de repetir el pago al cancelante cuando este lo obtuvo del deudor cambiario.

#### **4.- Personas legitimadas para promover la cancelación**

El art. 89, del decreto-ley 5965/63, legitima al portador desposeído para requerir la cancelación del título. Por ello es importante analizar el alcance del término portador.

Por tratarse de un título a la orden, y conforme al art. 17, 1º parte, el tenedor de la título valor es considerado como portador legitimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aun cuando el ultimo fuese en blanco. Desde luego no hay inconveniente a fin de determinar la persona

legitimada para ejercitar el derecho del cartular en tanto posea el título; mas no es así cuando se debe precisar a quien le corresponde iniciar la cancelación. CÁMARA sostiene que quien debe iniciarlo es el último portador que perdió o le es sustraído el título (postura a la que se adhiere GUSTAVO M. SILVETTI), “vale decir, el titular del crédito cartular no es el poseedor del título”.

Ahora bien, endosada la letra(léase cheque) con cláusula “en procuración” o con cláusula “en garantía” es el endosatario desposeído a quien le compete el recurso, por cuanto es él a quien se le transmitió la investidura cartular para el ejercicio de los derechos resultantes del título, y poder de este modo obtener el pago de la letra(léase cheque). También se halla legitimado el cesionario del cheque (en el caso de una cesión de crédito, es decir cuando el cheque es librado con la cláusula “no a la orden”).

Un caso controvertido para determinar a quién le corresponde iniciar la acción es el del título perdido o sustraído después de haber sido librado o endosado y antes de haberlo recibido el beneficiario o endosatario. Algunos autores, como ANGELONI, piensan que el legitimado para ello es el beneficiario o el endosatario, designado en el título como portador legítimo, conforme a que la intención del remitente era destinado a recibirlo; por otra parte el remitente no solo se ha desprendido de la posesión, sino ha perdido la legitimación al indicar en el cheque el beneficiario o el endosatario.

Pero de acuerdo a la ley de circulación del título para ser legítimo portador del cheque, no basta que se haya designado a una persona como tomador o se halle endosado sino que es menester también la entrega material del título.

En caso de que un cheque ha sido pagado por un deudor cambiario que la ha perdido o le ha sido sustraída después de haberla recibido, él tiene el interés en hacer la cancelación, a fin de liberarse de las eventuales

molestias de parte de terceros que hayan entrado en la posesión del título, cubriéndose así de los riesgos de una nueva circulación.

### **5.- Naturaleza jurídica del procedimiento**

Determinar la naturaleza jurídica del procedimiento de cancelación es motivo de controversias en la doctrina. Dos teorías opuestas y una intermedia se han propuesto al respecto: a) la que lo considera un proceso contencioso; b) la que le atribuye carácter de jurisdicción voluntaria; c) la posición intermedia, es decir, la que al principio lo reconoce como un procesos de jurisdicción voluntaria, pero es posible que se convierta en contencioso en el caso de interponerse oposición del tenedor en el supuesto de robo o extravió del título.

Para una mayor comprensión de lo expuesto anteriormente es necesario dar una definición de que se entiende por jurisdicción contenciosa y por jurisdicción voluntaria.

Jurisdicción contenciosa<sup>20</sup> es cuando no se llama al magistrado a suplir una capacidad defectuosa, ni a cooperar en la formación de estados jurídicos nuevos, o al desenvolvimiento del comercio jurídico, sino a actuar derechos o reconocer y reparar las infracciones de deberes jurídicos de particulares, los actos que el magistrado cumple son de jurisdicción contenciosa, es decir, la jurisdicción contenciosa tiende a actuar relaciones ya existentes, este proceso sirve para la composición de la litis, es decir, los particulares recurren a este proceso en búsqueda de la solución de un litigio que por sus propios medios no han podido solucionar.

En cambio se denomina jurisdicción voluntaria a aquellas actuaciones atendidas por órganos jurisdiccionales en la que, normalmente, no existe litigio u oposición entre las partes, dado que, si el mismo fuese

---

<sup>20</sup>Consultas en Internet: [www.buenastareas.com/ensayos/jurisdiccion-contenciosa-y-voluntaria](http://www.buenastareas.com/ensayos/jurisdiccion-contenciosa-y-voluntaria) (02/09/14)

planteado, el expediente será declarado contencioso y remitidas las partes al proceso correspondiente para que ventilen la cuestión litigiosa.

Con esta denominación, de dudosa exactitud, se alude a una serie de actividades que desarrollan los órganos jurisdiccionales en relación a cuestiones jurídicas reguladas por el derecho civil o el Derecho mercantil y no se encuadran en la jurisdicción contenciosa.

Luego de haber definido jurisdicción contenciosa y voluntaria para una mayor comprensión del problema, resulta importante pasar revista a la doctrina y jurisprudencia italianas relativas a la cuestión, de innegable valor para la interpretación de nuestra ley cambiaria.

La jurisprudencia primeramente se pronunció por el carácter de contencioso del procedimiento. Pero con posterioridad la Corte de Casación vario de criterio y declaro que el auto de cancelación es una providencia de jurisdicción voluntaria; en fallos más recientes ha partido del principio, que el auto de cancelación produce sus efectos solo respecto a la legitimación cartular, sin entrar a juzgar las cuestiones atinentes a la titularidad y existencia del derecho de crédito, sin prejuzgar sobre los derechos del tenedor del título cancelado frente a quien ha obtenido la cancelación.

Para otros autores, entre ellos CÁMARA, la cancelación de la letra de cambio (léase cheque) comienza y se desarrolla con la intervención de una sola parte (portador desposeído). La relación procesal atiende exclusivamente a aquél sin conflictos de nadie. Sin embargo dictado el auto de cancelación se abre o puede provocarse otro periodo, el proceso contencioso, cuando se presenta cualquier contradictor. En definitiva sostiene que la cancelación constituye un proceso voluntario que puede convertirse en contencioso cuando después del auto se invoque una pretensión procesal.

Nosotros estamos de acuerdo con esta última postura, la primera faz es de jurisdicción voluntaria, que comprende la presentación del pedido



de cancelación, el ofrecimiento y la prestación de una fianza, el dictado del auto de cancelación y las notificaciones de éste, y la segunda está dada por la oposición que debe ser opuesta por el tenedor del título, y conduce el procedimiento hacia una etapa contenciosa.

A continuación explicaremos la etapa voluntaria y contenciosa del procedimiento:

- a) La etapa voluntaria comienza y se desarrolla con la intervención de una sola parte (el portador desposeído), y tiende a lograr la resolución judicial, no contra otro sujeto determinado, sino para establecer la eficacia del nexo jurídico (acto de constatación), sin conflicto con nadie, es decir que no hay intereses encontrados con parte alguna. No persigue una decisión entre dos partes, sino solamente con relación al sujeto que reclama el ejercicio de la actividad judicial en el caso concreto.
- b) La etapa contenciosa: esta fase del procedimiento se destaca por la contienda producida entre el tenedor del título y el solicitante de la cancelación. Se caracteriza por ser eventual y contingente, y tramita conforme a las normas del juicio sumarísimo. El objeto de la oposición es evitar la cancelación solicitada, que de suceder llevaría a la caducidad de los derechos cambiarios del título.

## **6.- Requisitos objetivos del procedimiento**

El art. 89 de nuestro ordenamiento cambiario comprende en el procedimiento de cancelación los casos de pérdida, sustracción o destrucción de una letra de cambio. La negligencia o culpa grave del tenedor desposeído es indiferente para la ley; basta el hecho objetivo de la desposesión involuntaria del título.

Examinaremos solo dos causales (pérdida y sustracción) previstos en el dispositivo legal, por motivo del presente trabajo:

- a) Perdida: por tal se entiende dejar la letra de cambio que se poseía por cualquier evento, causal o culposo, y con posibilidad de su posesión por otros; olvidar donde ha sido guardada, extravío, remitirla a un domicilio equivocado, fuerza mayor, etc.
- b) Sustracción: comprende todo apoderamiento indebido del título cambiario por otro sin o con violencia (hurto o robo). Sin embargo, se discute si esta causal incluye también la pérdida por estafa, extorsión, engaño, apropiación indebida, etc. La interpretación amplia se funda que en estos casos si bien no puede ser considerada involuntaria la desposesión, tampoco puede ser reconocida como efecto de una voluntad jurídicamente válida, por lo que no parece lógico negar el mismo remedio concedido en casos de verdadera y propia sustracción. En Italia la jurisprudencia predominante niega que esas hipótesis pueden ser tenidas como “sustracción” a los efectos de la cancelación, pues aun viciado el consentimiento por el dolo siempre la pérdida de la posesión ha tenido lugar con el consentimiento del despojado, por lo tanto no puede hablarse de una desapropiación involuntaria; en estos casos el desposeído encontrara remedio para restablecer sus derechos, no en este procedimiento que responde a otras finalidades, sino en las acciones de derecho común (reivindicación) y en las pertinentes acciones criminales. Del mismo modo piensa la CÁMARA, al sostener que en estos casos existe un acto de disposición aún viciado de parte del propietario, a saber, el desprendimiento de portador resulta de la voluntaria ejecución de un acto propio de transferencia. De aceptar la interpretación

amplia, que es rechazada por las razones expuestas, tendría que comprenderse también el caso de abuso de confianza, lo que es inadmisibles debido a que estamos en la presencia de un instituto jurídico de carácter excepcional.

## **7.-Procedimiento de cancelación cambiaria**<sup>21</sup>

### **7.1.- Introducción**

El procedimiento de cancelación cambiaria constituye el mecanismo ideado por la ley destinada a subsanar o remediar los perjuicios que se producen ante la pérdida, destrucción o sustracción de un título de crédito, pretendiendo garantizar los eventuales derechos de las personas afectadas por el acaecimiento de cualquiera de dichos acontecimientos. En nuestro derecho, dicho procedimiento se encuentra regulado por los arts. 89 a 95 del decreto-ley 5965/63. El proceso en sí, se inicia con la presentación judicial que efectúa el sujeto legitimado para incoar la acción, la legitimación esta otorgada por la ley cambiaria argentina al portador del título que sufriera alguno de los sucesos antes referenciados. En la citada presentación, la cual debe cumplimentar los recaudos exigidos para la demanda judicial previstos en los códigos de rito (en el orden nacional, arts. 330 y concs., Cód. Procesal Civil y Comercial), se debe efectuar la identificación del título, en la forma más exhaustiva posible, con la finalidad, entre otras, que en su caso, un tercer interesado pueda válidamente promover oposición y a su vez el deudor rehusar el pago a quien se presenta con el documento. El peticionante deberá acreditar sumariamente los presupuestos de hecho que viabilizan su accionar, como asimismo indicar y adjuntar las probanzas de que intente valerse. Cumplidos los recaudos de ley, rendidas las pruebas ofrecidas y analizadas

---

<sup>21</sup>SILVETTI, Gustavo M., op. cit., Tomo II, pág. 343

por el juez interviniente, de resultar acreditada sumariamente la certeza y verosimilitud de los extremos fácticos invocados en la demanda, aquel dictará el auto de cancelación respectivo.

El decreto de cancelación deberá necesariamente, como se dijo, contener los datos indispensables para la identificación del título, y la autorización para que luego de transcurrido el plazo de sesenta días desde la última publicación edictal del citado decreto si la letra fuese a la vista o se encontrara vencida, o desde su vencimiento en el caso de encontrarnos ante el supuesto de un título no vencido, se proceda a abonar el título. Resulta indispensable señalar que el citado procedimiento cancelatorio posee dos etapas: una necesaria y voluntaria, y otra eventual y contenciosa. La primera de ellas se encuentra destinada a producir el auto cancelatorio, mientras que la segunda aparece como consecuencia de la oposición formulada por los sujetos habilitados por la ley para participar en esta etapa del proceso.

## **7.2.- Denuncia**

El art. 89 en su primera parte establece que en caso de pérdida, sustracción o destrucción de una letra de cambio, el portador “puede” comunicar el hecho al girado y al librador. Surge, pues del texto citado, que la denuncia es una facultad y no una obligación desde que está en el interés del propio recurrente en que se extremen de parte del deudor las precauciones en caso de presentarse un portador del título a exigir el pago antes de la notificación del auto judicial de cancelación. Es por eso que la ley no le confiere el carácter de requisito previo a los fines de demandar la cancelación.

El art. 89 no establece en qué plazo debe hacerse la comunicación, contrariamente al art. 710 del código de comercio, q imponía el aviso inmediato. Por ello se afirma, el portador la dará tan pronto conozca el hecho,

diligencia que redundara en su propio beneficio, desde que la incuria puede resultarle fatal. Tampoco ordena el precepto una forma determinada para la validez el aviso, pero el cancelante ha de adoptar alguna que le permita demostrar haberlo dado para cubrirse en caso de negativa, de idéntica manera que en el caso de protesto por la falta de aceptación no de pago de la letra de cambio.

El dispositivo legal precitado en su última parte prescribe que no obstante la denuncia, el pago de la letra de cambio al tenedor efectuado antes de la notificación del auto judicial de cancelación libera al deudor. De interpretarse literalmente esta disposición tornaría inútil el aviso por lo que es necesario indagar su verdadero sentido. Para ello debe tenerse presente que el banco girado no puede liberarse válidamente si ha procedido con dolo o culpa grave; y bien aunque la denuncia de por si no es suficiente para a constituir en mala fe al pagador ni para imputar culpa grave, no excluye sea un elemento que unido a otros lleve al juez al convencimiento que quien pago lo hizo con dolo o culpa grave, pues, la denuncia impone al girador la necesidad de una mayor precaución antes de pagar; si el girado ha tenido el cuidado de identificar regularmente al portador y verifico la legitimación cambiaria, el pago produce efecto liberatorio, aun cuando se haya realizado después de la denuncia, pero antes de la notificación del auto de cancelación.

Si el girado pago el título al vencimiento antes de ser notificado de la pérdida o sustracción, el pagador queda librado si cumplió con los requisitos legales, esto es, si lo hizo a un portador legítimo, sin perjuicio de los derechos del portador desposeído contra quien cobro de mala fe .

### **7.3.- Requisitos procesales**

El art. 89 faculta al recurrente a requerir la cancelación ante el juez letrado del lugar donde el título debe pagarse o ante el de su domicilio.

El mencionado artículo no prevé el plazo dentro del cual debe el desposeído demandar la cancelación. Pero el sentido común nos dice inmediatamente de tener conocimiento del hecho, porque cualquier retardo va en detrimento suyo al poder ser pagado el título o transferirse a un tercero de buena fe.

Respecto a la forma la ley prescribe que la petición debe indicar los requisitos esenciales del título, los que sean suficientes para identificarla. De ser posible el escrito inicial tiene que reproducir literalmente el título, caso contrario, por lo menos todos aquellos requisitos esenciales necesarios para identificarlo. Es por ello que se ha resuelto que la omisión de estos datos en la demanda y en la publicación hace imposible la identificación del título por quien está legitimado para proponer la oposición, torna ineficaz el auto, sin correr el término para formularla.

Entre los requisitos esenciales podemos mencionar el nombre del tomador, de modo que omitido o diferente del que figuraba en ella, produce la ineficacia del auto de cancelación.

Puede darse el supuesto de un título cuya cancelación se demanda reproducida exactamente en el escrito inicial, alterado en su texto posteriormente, pero en poder de un adquirente de buena fe, circunstancia optativa para que este deduzca oposición. En este caso se producen igualmente los efectos del auto de cancelación a favor del recurrente y frente a aquél, por aplicación de art. 88, por el cual el título alterado vale según el texto originario para quien lo suscribió o lo adquirió, antes de la alteración. El portador no puede sostener frente al deudor ni frente al cancelante, que la cancelación se refiere a otro título, distinto al adquirido por él, porque el título es uno solo, el mismo perdido antes de haber sido alterado y adquirido por el tercero después. Esta solución que hace recaer las consecuencias de la alteración en el adquirente de buena fe no se estima injustificada, ya que

este podrá accionar contra quien le endoso el título alterado por el importe dejado de percibir por la cancelación del mismo.

En resguardo de los derechos del detentador el cancelante deberá ofrecer fianza, la prestación efectiva de la garantía constituye un presupuesto indispensable para promover la acción y no antes de la ejecución de la sentencia.

El juez previamente al dictado del auto de cancelación, debe efectuar un examen de los antecedentes que le proporciona el recurrente acerca de la verdad de los hechos invocados y del derecho que le asiste a éste, disposición que plantea el problema de la prueba a aportar de la pérdida, robo o destrucción del título y el de legitimación para promover la acción. La ley no fija los medios probatorios, de suerte que existe amplia libertad a este propósito. Se admiten que la verdad de los hechos alegados ha de resultar frecuentemente de los mismos datos probatorios ofrecidos por el recurrente, por ejemplo, se admite la resultante de las informaciones sumarias, de los libros de comercio, de la correspondencia, de testimonios orales o escritos de quienes firmaron.

En lo que atañe a la prueba de la legitimación, ésta debe ser verificada mediante los mismos criterios por los cuales se verifica la legitimación para exigir el pago. Nuestra jurisprudencia ha decidido que a fin de que se reúnan los extremos de la ley es indispensable se acrediten la entrega de los documentos que se dicen extraviados y el destino de ellos y la intervención que en su cobranza se habría conferido a las firmas mencionadas.

Cumplidos por el juez esos extremos, dictara en el menor tiempo posible el auto de cancelación, cuyo contenido será el siguiente:

- a) La mención de todos los datos necesarios para individualizar a el título objeto del procedimiento, con arreglo a la descripción del mismo proporcionada por el accionante;

- b) Disponiendo la cancelación del título;
- c) La autorización del pago para después de transcurridos sesenta días, contados de la fecha de la última publicación del auto respectivo, si el título hubiera vencido o fuese a la vista o desde el vencimiento, si este fuera posterior a aquella fecha y siempre que en el intervalo no se dedujese oposición por el tenedor.

Una vez dictado el auto de cancelación deberá publicarse durante quince días en un diario del lugar del procedimiento y en uno del lugar del pago si no fuese el mismo, y notificarse al girado y al librador.

La notificación tiene fundamental finalidad de hacer conocer al girado y al librador la autorización lograda por el que obtuvo la cancelación al exigir el pago, una vez transcurrido el término fijado por el art. 89, sin haberse deducido oposición o rechazada ésta, en su caso. Por esta razón, si pagan al tenedor corren el riesgo de no quedar desobligados frente a aquél.

Es conveniente recordar la última parte del art. 89, la cual claramente declara la liberación del deudor si el pago del título, no obstante a la denuncia, se hace antes de la notificación del auto judicial de cancelación.

Es preciso considerar que el deudor no puede atribuirse la facultad de verificar si el derecho del portador prevalece sobre el del cancelante, materia de competencia exclusiva del juez de la oposición.

De todos modos, lo más seguro para el deudor notificado es rehusar el pago al portador del título desde el momento que éste no sufre un perjuicio irreparable, ya que si lo adquirió de buena fe, la ley le abre el camino para obtener el reconocimiento de su derecho a través de la oposición y lograr la revocación del auto judicial.

Por el contrario es indiscutible que el deudor no está obligado a pagar al recurrente en tanto no haya transcurrido el término para formalizar la oposición, sin contraer responsabilidad alguna por ello.



La sola notificación del auto legal de cancelación sin su publicación no produce efectos respecto de terceros, entre los cuales puede seguir circulando el título, excepto en el caso de mala fe.

Ahora bien, determinada la finalidad de la publicación del auto de cancelación, es necesario precisar sus efectos. Dos problemas se plantean en torno a esta cuestión:

- a) Si la publicación legal libera al deudor notificado del auto y antes que éste se convierta en definitivo y paga al tenedor de la letra. Para algunos debe pagar nuevamente al recurrente al convertirse en definitivo el auto de cancelación desde que la publicación excluye la buena fe. Sin embargo la Corte de Casación Italiana varió de criterio al decir, en base a lo dispuesto en el art. 89, vale decir, que sólo la notificación no basta la publicación para bloquear la circulación del título, y no extingue la eficacia de éste como una orden de pago
- b) Si dicha publicación en tanto no se transforme en definitivo el auto de cancelación bloquea la circulación del título, al convertir de mala fe al adquirente por la presunción del conocimiento de esa publicación frente a todos los interesados.

## **8.- Oposición**

En una primera aproximación, podemos definir la oposición, como la actitud por la cual una persona, que llamaremos oponente, pretende que aquella que iniciara el procedimiento, que denominaremos cancelante, sea declarado carente de todo derecho para obtener la pretensión incoada a través del citado proceso, dado que tal derecho no le pertenece, pretendiendo ser el verdadero titular del instrumento. En realidad, la oposición constituye una "pretensión de declaración negativa" contra el auto de cancelación dictado a pedido del cancelante.

Es de señalar, que conforme lo dispuesto por el art. 93 de la ley cambiaria, la cancelación extingue, en principio, todo derecho emergente del título. En consecuencia, el tenedor del título se encuentra legalmente facultado para deducir oposición a fin de impedir que el mismo quede privado de efectos.

La ley establece el lapso durante el cual dicho tenedor puede ejercitar su derecho a contradecir la pretensión del cancelante: sesenta días a contar de la última publicación del auto de cancelación en el supuesto que el título se encontrare vencido o fuese a la vista, o desde su vencimiento en el caso de no haber este acontecido.

La contradicción efectuada a través de la oposición, como refiriéramos, hace que cobre existencia la fase contenciosa del procedimiento, que hasta entonces era de carácter voluntario. La doctrina considera en forma pacífica a la oposición formulada por el tenedor del título una carga sustancial, en tanto que ella resulta necesaria e indispensable a los fines que el título que tiene en su poder no quede privado de sus efectos cambiarios.

Legitimados activos para formular oposición contra el auto de cancelación son: el portador que acredita su legitimación mediante una cadena ininterrumpida de endosos (art. 17, ley cambiaria).

Es acertado entonces afirmar que la oposición puede ser entablada por quien disponga del título; se habla de tenedor en un sentido lato y son tales todos aquellos citados en el párrafo precedente aunque tienen diversa causa. Atento el carácter de tenedor que debe reunir quien pretende formular oposición a la pretensión del cancelante, se encuentra discutido en doctrina, principalmente en el ámbito del derecho italiano, si resulta imprescindible acompañar el título al momento de formular la correspondiente oposición. Nuestro derecho nada indica al respecto.

Un sector de la doctrina nacional considera que si bien la ley cambiaria no exige la presentación del título, sí es indispensable su

exhibición, con fundamento en la fuente del art. 2017 del Código Civil Italiano de 1942. Algunos, en virtud de otras consideraciones entienden que este es un requisito indispensable derivado del principio de necesidad.

Por su parte, Cámara interpreta que si bien la ley nada exige al respecto, la exhibición del título resultará de importancia a la hora de acreditar la legitimación del oponente, criterio este que creemos acertado por cuanto dicho título deviene indispensable a la hora de justificar que la persona que se presenta formulando oposición resulta ser tenedor del instrumento. Legitimado pasivo es el sujeto que obtuvo a su favor el auto de cancelación en el procedimiento por él promovido. El ordenamiento cambiario no contiene normas de rito que resulten de aplicación al procedimiento de oposición, razón por lo cual la doctrina discrepa acerca de cual resulta aplicable.

Algún autor, consecuente con la naturaleza cambiaria que le asigna a la acción de cancelación, entiende que la oposición resulta ser una defensa cambiaria contra una acción también cambiaria, siendo el cancelante el actor y el oponente el demandado, y por lo tanto de aplicación las normas rituales previstas en los códigos de procedimientos para el juicio ejecutivo. Por su parte otros autores interpretan que habida cuenta que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contempla dentro del juicio sumario la cancelación de la letra de cambio, pero sí la cancelación de hipoteca o prenda (art. 320, inc. 3), deben aplicarse analógicamente la normativa relativa a dicha clase de proceso. Otro sector de la doctrina, en una posición que nos parece más adecuada y se ajusta a la naturaleza, características y finalidad buscada, luego de descartar la aplicación analógica de las disposiciones contenidas en el art. 805 del código de rito aplicable al orden nacional referente a la obtención de copias y renovación de títulos y que dispone la tramitación de la cuestión por la vía del proceso sumario, se pronuncian, con razón, por la tramitación por la vía incidental prevista por el

art. 175 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que establece que "Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a una procedimiento especial, tramitará en piezas separadas, en las formas previstas por las disposiciones de este capítulo".

Conforme lo permite la naturaleza del procedimiento aplicable al caso (incidentes), el oponente debe acompañar la prueba documental y ofrecer la totalidad de la prueba (arts. 178 y concs., Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación). De dicha presentación se dará traslado a la contraparte, en nuestro caso al cancelante, quien al contestarla deberá también ofrecer sus probanzas (art. 180, Cód. Procesal). Recepcionada la prueba correspondiente (art. 181 Cód. cit.) el juez dictará la resolución pertinente (art. 185 Cód. cit.). La oposición a la cancelación, de conformidad con lo normado por el art. 92 de la ley cambiaria, culmina por sentencia definitiva de primera instancia consentida o en su caso por la dictada por el tribunal de alzada competente.

Los efectos de la sentencia dictada en el juicio de cancelación en el que mediere oposición posee eficacia de cosa juzgada. En efecto, con la propuesta de la oposición se instaura una controversia mediante la cual se resuelve no solo acerca de la legitimación por parte del cancelante u oponente, sino también la cuestión relativa a la pertenencia del derecho cartular a una parte u otra. La sentencia que pone fin al juicio da lugar a la formación de "iudicatus" sea en orden a la titularidad del crédito sea con relación al derecho de la parte victoriosa de exigir del deudor la suma indicada en la cambial objeto de cuestionamiento. La parte vencedora, por lo tanto, se encuentra en una posición distinta de la que se le derivaba de la simple posesión del título: no solo tiene un instrumento de legitimación para el ejercicio de sus derechos cuya existencia o validez siempre puede serle contestada, sino también una resolución judicial (sentencia) que le reconoce en definitiva el derecho a obtener la suma cambiaria.

En el juicio de oposición se discute la titularidad del derecho documental y la propiedad del documento, por lo cual aquella decidirá acerca de estas. La sentencia resolverá la cuestión debatida entre denunciante y detentador en forma amplia, por lo cual, si se rechaza la oposición, no existe posibilidad alguna de supervivencia de la acción del detentador contra el denunciante, conforme lo dispuesto por el art. 93 de la ley cambiaria. Nos encontramos ante la presencia de cosa juzgada en sentido material. Cuando la oposición es interpuesta en término el objeto de la controversia es indudablemente la verificación de la titularidad.

El victorioso en el procedimiento encuentra una postura más firme, por cuanto en virtud de la oposición se dilucida no solo la titularidad sustancial sino también la existencia y eficacia del derecho cartular.

### **9.-Efectosdelacancelación**

El art. 92 establece: “transcurrido el termino del art. 89 sin haberse deducido oposición o rechazada ésta por sentencia definitiva, la letra queda privada de toda eficacia. El que haya obtenido la cancelación puede, presentando la constancia judicial de que no se produjo oposición o de ésta fue rechazada definitivamente, exigir el pago, y si la letra fuese en blanco o no hubiese vencido aun, exigir un duplicado. Este deberá pedirse por el portador desposeído a su endosante y así sucesivamente de un endosante al que le procede, hasta llegar al librador”.

Dos efectos derivan del procedimiento de cancelación una vez que adquiere la autoridad de cosa juzgada:

- a. la pérdida de eficacia de la letra cancelada, esto es, como dice el art.93, se extingue todo derecho emergente de ella;

- b. la atribución de la legitimación cambiaria al promotor de la cancelación, permitiéndole exigir el crédito cambiario sin presentar el título, proporcionándole un documento equivalente: testimonio de la sentencia y constancia aludida en el art. 92 o gestionar un duplicado cuando la letra fuese en blanco o no hubiese vencido y privación de la legitimación al poseedor de la misma sin perjuicio de sus eventuales derechos. Al propio tiempo se evita la posterior circulación de la letra, impidiendo que su poseedor, aun cuando sea propietario, pueda exigir la prestación al deudor.

Si bien la sentencia y el certificado sustituyen a la letra de cambio cancelada, solo permiten exigir el pago o protestar en su defecto, más no admiten otros actos cambiarios, como ser transmisión por endoso, avales, etc. El deudor podrá oponerle las excepciones relativas a la existencia del crédito, pero no podrá oponerle las excepciones que tuviese contra el portador del título, y que éste no hizo valer al promover oposición.

El art. 92 faculta al que promovió la cancelación (si la letra no hubiese vencido o si fuese en blanco) exigir un duplicado. Ello es una facultad y no una obligación para el reclamante de la cancelación; sólo puede demandar un duplicado, no varios y puede solicitarse aun cuando la letra original fue emitida en un solo ejemplar.

En cuanto al término para exigir el duplicado, éste podrá requerirse una vez transcurridos los sesenta días de la publicación del auto de cancelación.

El art. 93 prescribe que la cancelación extingue todo derecho emergente de la letra de cambio, pero no perjudica los derechos que eventualmente pudiera tener el poseedor que no dedujo oposición contra el que obtuvo la cancelación, los eventuales derechos que el portador de la

letra pueda hacer valer contra el cancelante, en el caso que aquel no haya promovido oposición en término, son derechos de créditos, que encuentran su fundamento en la pérdida del crédito cambiario sufrido por el portador como efecto de la ineficacia declarada del título en posesión suya, y en el cobro del crédito mismo de parte del que obtuvo la cancelación. Resulta la eventualidad de tales derechos, porque serán fundados sólo si en el juicio se verifica que el pago de la letra se logró por quien no tenía derecho a exigirlo.

La acción es de derecho común y no cambiario, desde que el auto de cancelación ha declarado la ineficacia del título, por lo que no puede fundarse la acción en éste, indispensable para que haya acción cambiaria. Su objeto es un derecho de crédito y no la reparación de un daño que deriva de un hecho ilícito. Será suficiente al portador demostrar su calidad de legitimado de acuerdo al art. 17, sin que sea a su cargo probar que el demandado procedió dolosa o culposamente, vale decir, que conocía o debió conocer la inexactitud de la pérdida, sustracción o destrucción de la letra. A su vez el demandado podrá defenderse acreditando la mala fe del actor en la adquisición de la letra o incurrió en la culpa grave al adquirirla.

## **CAPITULO IV:**

### **Jurisprudencia**

**Sumario:** 1.- Introducción. 2.- Jurisprudencia.

#### **1.- Introducción**

En el presente capítulo se citan varios fallos de la República Argentina referidos al tema en cuestión; es decir se pone en práctica lo expuesto en los capítulos II (Extravió y sustracción de cheques) y III (Cancelación de cheques). Aquí se sacaran las dudas al lector respecto a los efectos del aviso al banco girado y denuncia policial o penal (según el caso, extravió o sustracción), es aplicable supletoriamente el decreto-ley 5965/63 para cancelar los cheques extraviados o sustraídos, quien es el que debe promover el procedimiento de cancelación (el librador o el tenedor desposeído), cuales son los efectos del auto judicial de cancelación y cuál es la situación del portador de los título.

Se analizaran los fallos citados, realizando observaciones y recomendaciones conforme a lo estudiado e investigado en doctrinas, libros, páginas de internet, etc.

Nos parece necesario para una mejor comprensión del presente capítulo definir qué se entiende por jurisprudencia:



La Jurisprudencia<sup>22</sup> Es el conjunto de decisiones, de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del Derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica, sea interpretada en forma distinta por los tribunales, esto es lo que se conoce como el principio unificador (art. 321 CPC) de la jurisprudencia, cuya aplicación reposa en el Tribunal Supremo de Justicia, TSJ.

## **2.- Jurisprudencia**

### **2.1.- Autos: “lusef Jorge Carlos y otro s/cancelación” (Neuquén, 9 de setiembre de 2003)**

#### **2.1.1.- Descripción del fallo**

En el presente fallo, en primera instancia, los actores obtuvieron la cancelación de varios cheques denunciados como extraviados. Sin embargo los actores recurrieron a la Cámara por la parte de la sentencia que considera legítimos tres cheques, cuya cancelación se apela, sosteniendo que denunciaron el extravió de los mismos con mucha antelación a la fecha en que aparecen librados y endosados a favor de su oponente.

Argumentan que si en lugar de aplicar el art. 17 LCh. (el tenedor de un cheque será considerado como un portador legitimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aun cuando el ultimo fuera en blanco), el señor juez a-quo hubiera tenido en cuenta que la mala fe del tenedor surge del rechazo efectuado por el banco girado a raíz de la denuncia por extravío y del hecho de no haber podido explicar el origen de la tenencia. Además mencionaron que la sentencia no debió discriminar los tres

---

<sup>22</sup>Consultas en Internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/jurisprudencia> (16/09/14)

cheques en poder del señor Becker, del resto de los títulos, de los cuales se admitió su cancelación. Afirmaron que correspondía la cancelación de todos los cheques por los que se había denunciado el extravío.

Uno de los magistrados de la Cámara, el Dr. W Garcia dijo: “La jurisprudencia de nuestro país mantiene criterios disimiles, aunque mayoritariamente a mi juicio, se inclina por la postura correcta negándole la posibilidad al titular de la cuenta corriente y al librador del cheque de efectuar un proceso de cancelación en la forma establecida para la letra o el pagaré”.

El magistrado citó varios fallos a favor y en contra de la aplicación supletoria del decreto-ley 5965/63 y respecto a si el librador está legitimado para promover el procedimiento de cancelación.

En los autos a favor como “Textil Soc. S/cancelación s/ incidente de apelación” (24/10/00), “Formica, Guillermo c/ Tres Países s/ejec.”(16/12/87) “Arena Casalone Hnos. SRL s/cancelación” (08/02/88), argumentaron que:

- En caso de extravío de un cheque es viable recurrir al instituto regulado por el decreto-ley 5965/63 arts. 89 y siguientes.
- Si bien el librador de un cheque no es un acreedor cambiario, sino el principal obligado, es innegable que la suscripción del documento se traduce en la incorporación de un derecho creditorio, que podrá ser ejercitado en contra del firmante por quien revista el carácter de tenedor legitimado del título. En tales condiciones, parece razonable conferir legitimación al librador para prevenir la indebida circulación del documento y privar de eficacia el derecho cartular incorporado en el mismo. Cabe aclarar que el juez deberá valorar, en forma previa a dictar el auto de cancelación, si el extravío o sustracción que se le aleguen, han sido demostrados, y podrá el tercero de buena fe,

tenedor del documento, formular oposición para impedir que el auto mencionado produzca efectos.

En los autos en contra argumentaron lo siguiente:

- Autos "Romano Jorge s/sum. (22/05/96): El efecto de la cancelación es que transcurrido cierto tiempo sin que sean deducidas oposiciones, el sujeto que las obtuvo puede exigir el pago del título perdido o extraviado o en su caso el duplicado del mismo; tal efecto es impensable respecto de la suscriptora de un cheque, lo que demuestra la inaplicabilidad de ese procedimiento cuando lo solicita la libradora de un título.
- Autos "Pascal, Vilma s/cancelación"(08//08/96): uno de los magistrados Dr. Alberti sostuvo "la petición de cancelación de cheques formulada por la titular de la cuenta corriente es superflua, porque esta persona dispone de la autoridad que para impedir el pago de los títulos invocadamente perdidos le da la ley 24452".
- Autos "Basilotta Héctor s/cancelación" (12/09/97): El procedimiento de cancelación tiene el doble objetivo de proporcionar al portador del título extraviado o sustraído un documento judicial que lo sustituya para el ejercicio de los derechos cambiarios, y de detener, si es posible, la circulación del título de manos del adquirente de mala fe. Resulta contradictorio la circunstancia de que sea el suscriptor del título quien pretenda beneficiarse con este procedimiento, ya que la cancelación no es el medio para evitar que el obligado cartular pague el importe del documento. Por lo tanto, el suscriptor del documento carece de legitimación para petitionar la cancelación, pues no reúne la calidad de portador.

- Autos Pronos S.A: El procedimiento de cancelación no está previsto en la ley 24452. Si bien el art. 65 prevé que “en casos de silencio de esta ley se aplicaran las disposiciones relativas a la letra de cambio y pagaré en cuanto fueran pertinentes”, esa aplicación supletoria no cabe para el caso de pérdida o extravío del cheque, ya que sobre el punto la ley establece un procedimiento expreso que se caracteriza por su rigurosidad (art. 5 LCh.). Es decir no estamos frente al silencio de la ley que justifique la aplicación supletoria de la ley que rige la letra de cambio y pagaré. Se debió seguir los pasos previstos en la ley de cheques y las disposiciones reglamentarias del B.C.R.A y no buscar el amparo de una institución ajena al título cuyo cobro se persigue.
- Autos “Transporte 9 de Julio S.A c/ Enrico Silva y otro s/cobro ejecutivo”(01/08/02); “Pelmuter Roberto s/cancelación” (23/09/86) “Constructora Grave S.A s/cancelación” (04/03/87): En estos casos lo que se persigue no es la cancelación de cheques sino de “formularios” de cheques, en blanco y no suscriptos. La jurisprudencia ha admitido el procedimiento de la cancelación con relación a los cheques, pero al formulario en blanco no firmado por el librador no puede ser conceptualizado como un título valor. Distinto hubiera sido si al menos hubieran sido firmados, aunque fueran en blanco. Por lo tanto se sostuvo que es inaplicable el procedimiento de cancelación regulado por el decreto ley 5965/63 cuando se invoca el extravío de libretas de cheques o cheques no suscriptos

El Dr. W Garcia sostuvo “De acuerdo con el criterio mayoritario que venimos señalando, teniendo en cuenta que la acción ha sido entablada por los titulares de la cuenta corriente, lo peticionado resulta improcedente,

máxime que se ha utilizado la autoridad que concede la ley 24452 para impedir el pago de los títulos invocados como perdidos y se sostiene que fue comunicado convenientemente al banco girado. En cuanto a la mala fe o culpa grave en la adquisición de los cheques, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 19, LCh, corresponde su demostración en sede penal o en un juicio de conocimiento posterior”.

La otra magistrada Dra. Isolina Osti de Esquivel compartió los fundamentos de Dr. Garcia y se resolvió revocar la sentencia dictada en primera instancia y en consecuencia, rechazar íntegramente la demanda incoada.

### **2.1.2.- Nuestra opinión**

En base a lo estudiado e investigado sobre el tema, nos parece correcta la resolución de la Cámara de revocar la decisión en primera instancia, en la cual se cancelaron algunos cheques denunciados por el librador como extraviados. Además la Cámara está acertada en ignorar la cancelación de los cheques en manos del señor Becker (portador de los cheques).

### **Análisis y Justificación de la opinión**

- El librador “Iusef Jorge Carlos” obró correctamente en cuanto al aviso y presentación de la denuncia policial al banco girado, por el extravió de los cheques, conforme al art. 5, LCh. Sin embargo, cabe recordar( Capítulo 2, Apartado: Efectos del aviso), que el mencionado aviso y denuncia policial sólo afecta el derecho interno del cheque( orden de pago), pero no elimina la existencia y validez del derecho externo( cheque como título valor), pudiendo el portador del título obtener el pago a través de un juicio ejecutivo, ya que el rechazo del banco girado se

realiza bajo la responsabilidad del cuentacorrentista o del tenedor desposeído. Entonces para que los cheques extraviados o sustraídos queden privados de fuerza ejecutiva, tienen que haber sido cancelados judicialmente.

- Corresponde la aplicación supletoria del decreto-ley 5965/63 para la cancelación de cheques extraviados o sustraídos, ya que la ley de cheque no trata este tema y el art. 65, LCh., establece “En caso de silencio de esta ley, se aplicaran disposiciones relativas a la letra de cambio y pagaré. En cuanto fueran pertinentes”. Sin embargo la cancelación debió ser promovida por el tenedor desposeído y no por el librador conforme al art. 89 del decreto-ley mencionado, ya que a través del auto judicial de cancelación sin oposiciones el tenedor desposeído obtiene el pago del cheque o un duplicado del mismo y cuyos efectos serían impensables respecto al librador. Además dicho procedimiento tiene el doble objetivo de que el tenedor desposeído recupere los derechos emergentes de título extraviado o sustraído y evitar que el cheque sea cobrado por un tercero de mala fe. Resultando contradictorio la circunstancia de que sea el suscriptor del título quien pretenda beneficiarse con este procedimiento, ya que la cancelación no es el medio para evitar que el obligado del cartular pague el importe del documento.

-

## **2.2.- Autos “Albarran SRL s/cancelación”**

### **2.2.1.- Descripción del fallo**

La parte libradora libró cuatro cheques a “Albarran SRL” que al ser remitidos por el correo fueron extraviados en el trayecto. “Albarran SRL”

intento promover el procedimiento de cancelación regulado por el decreto-ley 5965/63, pero dicha pretensión fue rechazada en primera instancia. El tribunal sostuvo que “Albarran SRL” no era portador de los cheques cuya cancelación se solicitó.

Entonces la libradora apeló ante la Cámara afirmando que era el “tenedor desposeído” y además manifestó que la referencia a que el portador desposeído es quien debe pedir la cancelación no puede interpretarse en forma estricta, sino todo lo contrario a fin de evitar que la circulación del título extraviado o robado cause perjuicios a terceros.

La Cámara sostuvo que tal facultad es solo reservada a su portador o tenedor pero no al librador, ya que, quien obtenga el auto de cancelación sin que se deduzcan oposiciones en el plazo establecido por el art. 89 del decreto-ley, puede exigir el pago del título perdido o sustraído, y esto es absolutamente impensable respecto al librador.

Por lo expuesto la Cámara resolvió confirmar el resolutorio recurrido.

### **2.2.2.- Nuestra opinión**

Estamos de acuerdo con la decisión tomada por el tribunal en la primera instancia donde se rechazó el procedimiento de cancelación promovido por “Albarran SRL” ya que no se lo consideró “tenedor desposeído”.

No nos parece correcto lo que resolvió la Cámara, de rechazar el procedimiento de cancelación promovido por la libradora, porque si bien el procedimiento de la cancelación no debe ser promovido por el librador por los objetivos y efectos de la cancelación, y porque podría ser una maniobra para no pagar la obligación asumida con anterioridad. En este caso a quien consideramos tenedor desposeído es al librador, ya que los cheques no llegaron a manos de “Albarran SRL”, entonces quién debería promover la

cancelación es el librador. Además es la única forma que tiene la libradora para evitar pagar dos veces (lo que sería injusto), tendría que pagarle a “Albarran SRL” ya que los cheques no llegaron a su destino y a la persona que encontró o sustrajo los cheques (ya que no se le admitió su cancelación).

### **2.3.- HSBC Bank Argentina S.A s/cancelación**

#### **2.3.1.- Descripción del fallo**

El librador “Diageo S.A” solicitó al banco girado( HSBC Bank Argentina S.A) el cierre de su cuenta corriente y le entregó 16 chequeras, constituidas por cheques no suscriptos y por algunos cheques en blanco. El banco sostuvo que por error involuntario del responsable de cerrar la cuenta del cliente, los formularios de cheques y cheques en blanco fueron arrojados a la basura. La entidad bancaria tuvo conocimiento del hecho mencionado, debido a que algunos cheques han sido presentados al cobro y debieron ser pagados para impedir una segura acción por daños y perjuicios de la firma “Diageo S.A”, ajena a los hechos descriptos.

El banco girado para evitar seguir soportando el pago de los cheques que en el futuro se vayan presentando al cobro, procedió a denunciar a la autoridad policial el extravío de chequeras e intentó promover el procedimiento de cancelación para que dichos títulos dejen de circular.

En primera instancia se rechazó la petición del banco girado; el tribunal sostuvo que el régimen estatuido en el art. 89 del decreto-ley 5965/63 no resultaba aplicable en el caso, pues, tal procedimiento no era susceptible de ser requerido por el banco, ya que la norma en cuestión se refiere literalmente al portador. Además la jueza afirmó que el efecto de cancelación reside en que, transcurrido cierto tiempo sin que sean deducidas oposiciones, el sujeto que obtuvo la cancelación puede exigir el pago del



título perdido o, en su caso, un duplicado del mismo, efecto que sería impensable respecto a la entidad bancaria.

Entonces el actor apeló ante la Cámara, expuso como fundamentos que es un “tenedor desposeído” y que no existe otra forma legal más que el procedimiento apelado, para evitar seguir soportando el pago de los cheques que en el futuro se vayan presentando al cobro.

Dos camaristas “Maria Elsa Uzal” y “Isabel Miguez, en primer lugar, señalaron que el procedimiento de cancelación es aplicable en el supuesto de cheques. Ello en virtud de la remisión que efectúa el art. 65, LCh., ya que dispone: “En caso de silencio de esta ley, se aplicaran a los cheques las disposiciones relativas a letra de cambio y pagaré en cuanto fueran pertinentes”.

Con respecto a los cheques extraviados o sustraídos y como consecuencia del cierre de la cuenta corriente del cliente(a petición del titular de esa cuenta), las magistradas sostuvieron que el banco se ha convertido en “portador legitimado” de los cartulares y resolvieron por lo expuesto revocar la resolución apelada.

A pesar de lo expuesto, en este fallo hubo disidencia ya que el magistrado “Alfredo Arturo KollikerFrers” estimó improcedente la vía de cancelación a los cheques (completos o no, suscriptos o no), salvo que se trate del portador legitimado para el cobro, en este caso consideró que podría habilitarse dicho procedimiento por la aplicación de la remisión del art. 65, LCh. En presente caso, la pretensión de cancelación se refería a cheques que fueron entregados al banco girado para su cancelación, de lo que deriva que el accionante no es el portador de los cartulares en virtud de la ley de circulación de tales títulos. En efecto la entidad actora era una mera tenedora de los papeles extraviados o sustraídos, ejerciendo solamente la detentación material de los documentos entregados por el titular de la cuenta corriente,

circunstancia que, bajo ningún aspecto, lo convierte en “portador” legitimado de los títulos en términos de la ley cambiaria.

### **2.3.2.- Nuestra Opinión**

Estamos de acuerdo con lo resuelto por mayoría por la Cámara en donde se admitió el procedimiento de cancelación promovido por el banco girado, revocando la sentencia de primera instancia.

### **Análisis y Fundamentos de la opinión**

- El banco girado hizo bien en realizar la denuncia policial por extravío o sustracción de cheques, ya que el art. 5, LCh., faculta para hacer la denuncia al librador o tenedor desposeído, en este caso, el tenedor desposeído sería la entidad bancaria, ya se explicara esto seguidamente. Sin embargo como ya se dijo en el capítulo II “Extravío y sustracción de cheques” y en el fallo analizado anteriormente, la denuncia no elimina la fuerza ejecutiva del cheque. Por ello, el banco estuvo acertado en promover el procedimiento de cancelación regulado por el decreto-ley 5965/63.
- Este procedimiento es aplicable supletoriamente al caso de extravío o sustracción de cheques por la remisión que hace el art. 65, LCh. Pero dicho procedimiento debe ser promovido por el “tenedor desposeído” ya que así lo establece el art. 89 del decreto-ley mencionado y por los objetivos del mismo (principalmente evitar la circulación del título en manos de un adquirente de mala fe). En este caso, consideramos que el “tenedor desposeído” es el banco girado porque puede tratarse de una maniobra delictuosa del responsable del banco

(sustracción o robo de cheques) o puede tratarse de una negligencia del mismo (extravío).

- Además nos parece correcta la resolución de la Cámara porque la única forma para impedir que el banco siga pagando cheques adquiridos de mala fe en caso de sustracción o cheques que fueron extraviados negligentemente por el responsable del banco.
- Con respecto a que se tratan de cheques en blanco y formularios de chequeras sin suscribir, hay que decir que el procedimiento de cancelación es aplicable al caso de cheques en blanco y no a los formularios sin utilizar. En este último caso, si no se tiene la firma, no podría hablarse de librador ni de cheque. Además quien pretenda cobrar este cheque “no suscripto” debería falsificar la firma y, en este supuesto procede la excepción de falsedad y el rechazo de la ejecución, no siendo indispensable haber procedido a la cancelación.
- Con respecto al tenedor de los cheques extraviados o sustraídos: como establece el art. 19, LCh., el tenedor del cheque, sea que se trate de un cheque al portador, o sea que se trate de uno endosable respecto del cual el portador justifique su derecho indicado en el art. 17, LCh., no estará obligado a desprenderse de él sino cuando los hubiese adquirido de mala fe o si al adquirirlo hubiera incurrido en culpa grave. Interpuesta la oposición, el principio general en el derecho común es la presunción de buena fe del poseedor y por lo tanto queda como carga del cancelante probar la mala fe en su adquisición. Por lo tanto, la persona que hubiera adquirido el título de buena fe y se le rechazara en el banco por la denuncia de extravío o sustracción será considerado

legitimado para que en el plazo de sesenta días desde la última publicación del auto de cancelación si el cheque hubiera vencido o fuese a la vista o desde su vencimiento, deduzca la oposición, para tratar de dejarlo sin efecto. Con la oposición finaliza la etapa voluntaria del procedimiento y comienza la etapa contenciosa, entre el cancelante y el oponente. Se resuelve no solo acerca de la legitimación por parte del cancelante u oponente, sino también la cuestión relativa a la pertenencia del derecho cartular.

Pueden suceder dos cosas: 1) que se haga lugar a la misma, en este caso el auto de cancelación queda sin efecto y se restituye al portador el cheque para que ejercite sus derechos. 2) que se rechace la oposición: el cheque queda privado de toda eficacia.

- Efectos de la cancelación: El art. 92 del decreto-ley establece: “Transcurrido el término del art. 89 sin haberse deducido oposición o rechazada ésta por sentencia definitiva, la letra (léase cheque) queda privada de toda eficacia”. “El que haya obtenido la cancelación puede exigir el pago, y si la letra (léase cheque) fuese en blanco o no hubiese vencido aún, exigir un duplicado”. Sin embargo el efecto de cancelación en este caso sería que el cheque quedo sin eficacia ejecutiva. No pudiendo exigir el pago o un duplicado el banco girado porque dicha circunstancia es impensable respecto a este tenedor desposeído.

## CONCLUSIÓN

Luego de lo anteriormente expuesto, basado en la investigación sobre el tema, utilizando distintas fuentes de información: libros, páginas de internet, doctrina y jurisprudencia nacional, estamos en condiciones de opinar y dar las siguientes conclusiones para evitar erróneas interpretaciones del lector. En el tema analizado hay dos etapas, por un lado el aviso al banco girado del extravío y sustracción y por otro lado la cancelación de cheques.

Respecto a la primera etapa podemos concluir:

- Se debe dar aviso al banco girado en caso de extravío o sustracción de “cheques sin utilizar”, “cheques creados pero no emitidos” (firmados pero no entregados para la circulación), “formulas especiales para solicitar los anteriores”. Además la Reglamentación de la cuenta corriente agrega que se le debe dar aviso al banco en caso de que se trate de cheques de pago diferido y certificados nominativos de registración.
- Sujetos legitimados: Están legitimados para dar el aviso el librador (de manera obligatoria) y el tenedor desposeído (de forma facultativa).
- El aviso puede ser por escrito, telefónicamente o por otro medio apropiado, pero debe ser ratificado el mismo día por nota.
- En el supuesto de sustracción: dentro de las 48hs. Hábiles de ratificado el aviso por escrito, el titular de la cuenta corriente o

tenedor desposeído deberán acompañar una denuncia policial o penal. En cambio en el caso de extravío solo se debe dar el aviso al banco girado y luego cuando el detentador material del título se presente a cobrarlo, recién se debe hacer la denuncia penal.

- Principales Obligaciones del banco girado: 1) Rechazar el cheque o certificado nominativo, consignando en el dorso el motivo del rechazo (extraviado, sustraído o adulterado). 2) Retener el cartular y entregar fotocopia debidamente certificada para habilitar al portador para el ejercicio de acciones civiles. 3) Identificación del presentante (importante para individualizar al autor del eventual delito). 4) Informar al BCRA sobre cheques denunciados como extraviados o sustraídos que no hayan cumplido con la obligación de acompañar la denuncia correspondiente.
- Efectos del aviso: El aviso y consecuente denuncia policial o penal afecta el derecho interno del cheque (orden de pago), pero no afecta la eficacia y validez del cheque como título valor, entonces el portador del cheque puede intentar cobrar el mismo por vía ejecutiva. El banco girado rechaza el título bajo la responsabilidad del denunciante. Por lo tanto, para que el cheque quede privado de eficacia ejecutiva tiene que haber sido cancelado judicialmente.

Respecto a la segunda etapa (procedimiento de cancelación) concluimos:

- Siempre que no se trate de libretas de cheques o cheques no suscriptos (porque mientras no sean firmados no son papeles de comercio), es aplicable supletoriamente el procedimiento de

cancelación previsto en el decreto-ley 5965/63(arts. 89 y siguientes), ya que en la ley del cheque 24452 no está regulado dicho proceso y por la remisión que hace el art. 65, LCh.No estamos de acuerdo con los juristas que sostienen que no es aplicable el mencionado decreto-ley diciendo que la ley del cheque prevé un procedimiento para dicha situación, la ley 24552 solo regula la situación de aviso al banco girado en el supuesto de extravió y sustracción, lo que es una orden de no pagar (afecta el derecho interno del cheque), pero el cheque no pierde la fuerza ejecutiva, por lo tanto se debe recurrir al procedimiento de cancelación previsto en el decreto-ley citado anteriormente.

- A pesar de las controversias en la jurisprudencia nacional, de quien es la persona que debe iniciar la cancelación del cheque perdido o robado, nos adherimos a la postura mayoritaria, que opina que el legitimado para promover la cancelación es “el tenedor desposeído”, debido a que el procedimiento de cancelación tiene el objetivo doble de que el desposeído obtenga el pago o duplicado del título y trata de evitar que el mismo sea cobrado por un tenedor de mala fe. Además, cabe aclarar que sería impensable que dicho procedimiento sea efectuado por el librador porque el fin del mismo no es evitar que el deudor pague (sería muy fácil para el deudor librar cheques y luego cancelar los mismos para no pagar). Nos parece que solo correspondería ejercer la cancelación cuando el cheque no ha sido entregado y se le extravía o se hubiera robado, ya que en este caso si sería un tenedor desposeído al que se refiere el art 89 del decreto-ley.

- El proceso de cancelación tiene una etapa de jurisdicción voluntaria y otra de jurisdicción contenciosa. La etapa voluntaria es cuando el tenedor desposeído promueve el procedimiento de cancelación (no existe litigio u oposición entre las partes). Y la etapa contenciosa es cuando media oposición del portador del cheque, respecto al auto de cancelación (hay controversia entre dos partes: oponente y cancelante).
- Una vez dictado el auto de cancelación, el portador cuenta con el recurso de oposición para dejar sin efecto el auto de cancelación. En la oposición se decide sobre la legitimación y sobre la titularidad del derecho incorporado en el cartular. La sentencia que se dicte tiene efecto de cosa juzgada material.
- Efectos de la cancelación: una vez que el auto de cancelación quede firme (luego de transcurrido los sesenta días desde la última publicación si el título ha vencido o es a la vista o desde el vencimiento si no hubiera vencido), el cheque queda privado de toda eficacia. El que haya obtenido la cancelación puede exigir el pago o exigir un duplicado del cheque.



## ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

### a) General:

GOMEZ LEO, Osvaldo R., Nuevo Manual de Derecho Cambiario, Depalma, (Buenos Aires, 2000).

MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Manual de Cheques, AbeledoPerrot, 1ª edición, (Buenos Aires, 2013).

### b) Especial:

GIRALDI, Pedro M., Ley de Cheques: Comentada y anotada, Astrea, (Buenos Aires, 1988).

GOMEZ LEO, Osvaldo R., Tratado de los Cheques, LexisNexis-Depalma, (Buenos Aires, 2002).

\_\_\_\_\_, Ley de Cheques, LexisNexis-Depalma, (Buenos Aires, 2002).

VILLEGAS, Carlos G., El Cheque, Rulinzl-Culzoni, (Santa Fe, 1998).

SILVETTI, Gustavo M., Títulos de Créditos, (s.d, 1990), Tomo II.

ZUNINO, Jorge Osvaldo, Cheques, Astrea, 4ª edición, (s.d, 2009).

### c) Otras Publicaciones:

Albarran S.R.L s/cancelación de cheque, expediente N° 5977, del 7 de diciembre del 2012.

Buenas Tareas. Consultas en Internet:

[www.buenastareas.com/ensayos/jurisdiccio-contenciosa/2543152.html](http://www.buenastareas.com/ensayos/jurisdiccio-contenciosa/2543152.html)

Código Civil, Ley N° 340.

Decreto ley 5965/63.

Enciclopedias Jurídicas. Consultas en internet:  
[www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jurisdiccion\\_voluntaria/jurisdiccion\\_voluntaria.htm](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jurisdiccion_voluntaria/jurisdiccion_voluntaria.htm)

Gerencie.com. Consultas en internet:  
[www.gerencie.com/titulos-valores.html](http://www.gerencie.com/titulos-valores.html)

HSBC Bank Argentina S.A s/cancelación, Cámara Nacional de Apelaciones, sala A, 17/02/2011.

Iusef Jorge Carlos y otro s/cancelacion de cheques, Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil, sala II, expediente N° 839-CA-3, de fecha 9 de setiembre del 2003.

Ley de cheques 24452. Modificación Ley 24760

Reglamentación de la cuenta corriente (30/12/2011).

Site jurídico. Consultas en internet:  
[http://sitejuridico.blogspot.com.ar/2007/10/procedimiento\\_cancelacion\\_cambiaria-i.html](http://sitejuridico.blogspot.com.ar/2007/10/procedimiento_cancelacion_cambiaria-i.html) de

Todoprestamo.com. Consultas en internet:  
[www.todoprestamos.com/prestamos/credito](http://www.todoprestamos.com/prestamos/credito).

Wikipedia. Consultas en internet:  
<http://es.wikipedia.org/wiki/jurisprudencia>.

# ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
Prólogo.....	1

## CAPITULO I

### Introducción al cheque

1.-Concepto económico y jurídico de crédito.....	3
2.-Títulos Valores.....	4
2.1.-Definicion.....	4
2.2.-Caracteres comunes y básicos.....	4
2.3.-Clasificacion y ejemplos.....	6
3.-Letra de cambio y pagaré.....	7
3.1.-Letra de cambio.....	8
3.2.-Pagaré.....	8
4.-Cheque común y cheque de pago diferido.....	9
4.1.-Introduccion.....	9
4.2.-Nociones conceptuales.....	10
4.3.-Aspectos internos y externos del cheque.....	10
4.3.1.-Derecho interno.....	11
4.3.2.-Derecho externo.....	11
4.4.-Requisitos.....	12
4.5.-Cheque de pago diferido.....	14

4.5.1.-Diferencia con el cheque común.....	14
4.5.2.-Requisitos del cheque de pago diferido.....	14
4.5.3.-Principales innovaciones de la ley 24760.....	14

## CAPITULO II

### Extravío y sustracción de cheques

1.-Presentacion y causales del rechazo de cheques.....	17
2.-Extravío y sustracción de cheques.....	20
2.1.-Elementos comprendidos.....	20
2.2.-Alcances.....	21
2.3.-Los avisos.....	23
2.4.-Responsabilidad bancaria.....	27
2.5.-Efectos del aviso. Fuerza ejecutiva del cheque.....	28

## CAPITULO III

### Cancelación de cheques

1.-Introduccion.....	31
2.-Concepto.....	32
3.-Sistemas.....	34
4.-Personas legitimadas para promover el procedimiento.....	35
5.-Naturaleza jurídica del procedimiento.....	37
6.-Requisitos objetivos del procedimiento.....	39
7.-Procedimiento de Cancelación cambiaria.....	41

7.1.-Introduccion.....	41
7.2.-Denuncia.....	42
7.3.-Requisitos procesales.....	43
8.-Oposicion.....	47
9.-Efectos de la cancelación.....	51

CAPITULO IV

Jurisprudencia

1.- Introducción.....	54
2.- Jurisprudencia.....	55
2.1.- Iusef Jorge Carlos y otro s/cancelación.....	55
2.1.1.- Descripción del fallo.....	55
2.1.2.- Nuestra opinión.....	59
2.2.- Albarran SRL s/cancelación.....	60
2.2.1.- Descripción del fallo.....	60
2.2.2.- Nuestra opinión.....	61
2.3. - HSBC Bank Argentina S.A s/cancelación.....	62
2.3.1.- Descripción del fallo.....	62
2.3.2.- Nuestra opinión.....	64
Conclusión.....	67
Índice bibliográfico.....	71
Índice.....	74



